

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
EDUARDO JOSE BUENFIL PATRON

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. MANUEL RABADE Y FERNANDEZ  
CED. PROFESIONAL No. 2007796



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALI  
DE LA BIBLIOTECA

## **AGRADECIMIENTOS**

**ESTÁ DEDICADO:**

**A MIS PADRES,  
"POLICE & UC"**

**A MI ABUELITA,  
"PUCUS"**

**TODO ESTO HA SIDO POR Y  
PARA USTEDES...**

**POR TU FE Y CARÍÑO DESDE QUE  
ERA UN NIÑO...**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Edardo José

Buenfil Patrón

FECHA: 15 Febrero de 2004

FIRMA: X

AGRADEZCO:

A LA NENA (*senz'altro*), BERÓN Y ENRIQUE.

AL LIC. MANUEL RABADE *por su paciencia y dedicación.*

A GRACIELA, ARTURO, ROBERTO Y RICARDO *por su invaluable apoyo en la realización de este proyecto.*

A MIS AMIGOS *por todo su cariño.*

## ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN**

<b>CAPÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO</b>	<b>1</b>
1.1. Derechos contemplados por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)	2
1.1.1. Declaración de los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 20 de noviembre de 1959	2
1.1.2. Convención sobre los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989	11
1.2. Derechos fundamentales del niño, contemplados desde el punto de vista de la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)	29
1.3. Dentro del Derecho interno	34
1.3.1. El DIF a nivel Federal	34
1.3.2. El DIF a nivel Local	37
<b>CAPÍTULO II. LA O.E.A.: CREACIÓN, RESPONSABILIDADES Y MANDATOS, ORGANIZACIÓN Y POLÍTICA SOBRE MENORES</b>	<b>40</b>
2.1. Breve panorama histórico sobre la O.E.A.	41
2.1.1. Antecedentes	41
2.1.2. Génesis de la O.E.A.	42
2.2. Responsabilidades y mandatos	43
2.3. Organización e integración de la O.E.A.	46
2.3.1. Organización	46
2.3.2. Integración	47
2.4. Cronología de la O.E.A.	48
2.5. La O.E.A. y el menor	50

<b>CAPÍTULO III. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES</b>	<b>54</b>
3.1. Principios	55
3.2. Normas generales	56
3.3. Aspectos Penales de la Convención	65
3.4. Aspectos Civiles de la Convención	77
3.4.1. Restitución y localización	77
3.4.2. Adopción	87
3.5. Cláusulas finales	93
3.6. Aspectos técnicos de la Convención	98
3.7. Aspectos doctrinales de las Fuentes del Derecho Internacional	101
<b>CAPÍTULO IV. CONSECUENCIAS DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES</b>	<b>106</b>
4.1. Prostitución infantil	107
4.2. Servidumbre infantil	112
4.3. Tráfico de órganos	115
4.4. adopción ilegal	116
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>123</b>

## INTRODUCCIÓN

Una de las características primordiales de toda sociedad indiscutiblemente es el *cambio*, producto éste del inexorable paso del tiempo. Los seres humanos atravesamos a lo largo de nuestra vida una serie de cambios (físicos y mentales) que nos van formando y definiendo la estadía de nuestra presencia y objetivo dentro de un organismo social. Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que *hoy* somos en gran medida el resultado de lo que hemos sido desde niños.

Atendiendo a este criterio, se puede comprender que las niñas y los niños constituyen uno de los ejes primarios que mueven a la sociedad, y que serán ellos ciertamente quienes definan el proceder que tendrán todas las naciones en un futuro. ¿Cómo garantizar un correcto desarrollo físico y emocional de los menores, cuando ellos son sustraídos del ambiente propicio en el que se encuentran para su total desarrollo? ¿Realmente todos los Estados Americanos respetan y defienden los derechos de los niños promulgados por la O.N.U.? La respuesta puede ser más sencilla de lo que en un principio se prevee.

A nivel internacional, existen Convenciones de organismos de tal carácter que buscan dar a conocer y salvaguardar los derechos inalienables que tienen todos los niños. Un menor, debe estar exento de todo tipo de discriminación y distinción por sexo, raza o religión. Tienen a su vez el derecho de gozar la libertad, de jugar, de ser educado en un ámbito de confianza y cariño. La procuración de tales objetivos debe ser un papel fundamental de la familia (considerando a ésta como primera célula social), del Estado y de todos los seres humanos en general.

Se busca entonces, fortalecer los derechos de los niños en la búsqueda de lograr un sano desarrollo y crecimiento de éstos, y al mismo tiempo, se debe de considerar una prioridad *la prevención, detección y sanción de todas aquellas conductas que lesionan mental y físicamente a los menores.*

Sin lugar a dudas, en un mundo cada vez más global, el *Tráfico Internacional de Menores* constituye una seria preocupación universal, máxime si tomamos en cuenta que este lamentable fenómeno origina a su vez otras consecuencias de grave trascendencia. Conscientes de este problema, la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), llevó a cabo en nuestro país una Convención Interamericana, la cual versa sobre el particular. El objetivo del presente trabajo es analizar jurídica y socialmente (a partir de los Derechos del Niño), la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* y todas aquellas convenciones relacionadas con este fenómeno: sustitución, localización, restitución y adopción de menores.

Cuando se habla de menores a nivel jurídico, resulta imposible separar el aspecto humanista de aquel, por lo que es importante abarcar desde los *Derechos Fundamentales del Niño* (establecidos por la O.N.U, UNICEF, DIF), hasta las consecuencias del tráfico internacional de menores, sin pasar por alto una breve explicación acerca de la O.E.A.. Y al mismo tiempo, en todo momento atender al interés primordial del menor.

De esta forma, en el capítulo primero, se presentan los Derechos Fundamentales del Niño contemplados por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) tanto en la *Declaración de los Derechos del Niño*,

correspondiente al 20 de noviembre de 1959; y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, llevada a cabo en la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1989. En estos instrumentos jurídicos se resalta la importancia y carácter especial del niño en cuando a sus cuidados, derechos y cualidades como parte integrante y esencial tanto de la familia, como de la sociedad.

De igual forma, se incluye los Derechos Fundamentales del Niño contemplados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y como son contemplados éstos dentro del Derecho Interno por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tanto en el ámbito federal como en el local.

Imposible es, comentar una Convención Interamericana sin analizar aunque sea sucintamente, al organismo rector del derecho internacional en el continente americano: La Organización de los Estados Americanos (O.E.A.). Así, en el capítulo segundo, se describe brevemente la historia, organización administrativa y la política en cuanto a menores del citado organismo. Es prudente resaltar que dentro de este capítulo, y en la parte concerniente a la O.E.A y *el menor*, se agrega un resumen de la convenciones ligadas directamente con el tema a tratar en el contenido de la tesis.

A saber: 1.- *Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción de Menores (24/05/1984)* y 2.- *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (15/07/1989)*. Aunque la relación directa de éstas con la convención objeto del estudio, se establece más concretamente en el capítulo siguiente.

En el capítulo tercero, de forma expresa se analiza y comenta la *Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores*, correspondiente al día 18 de marzo de 1994 y tema principal de la tesis. Se desarrolla paso a paso el contenido de la misma: principios, normas generales, aspectos penales, aspectos civiles (restitución, localización y adopción), aspectos técnicos, doctrinales y la relación de ésta con nuestro derecho mexicano.

Finalmente, en el capítulo cuarto, no pasan inadvertidas, las consecuencias directas o indirectas que el Tráfico de Menores origina. De esta forma, se abordan los inquietantes temas de prostitución infantil (pornografía y turismo sexual), la servidumbre en menores, el tráfico de órganos y la adopción ilegal de niños.

La metodología utilizada para elaborar esta investigación incluye fuentes documentales, legales, teóricas y páginas electrónicas, que informan sobre el objeto de estudio en nuestro continente desde la Convención de los Derechos del Niño de 1989 a la fecha.

La investigación comprende a la figura del tráfico internacional de menores: cómo se origina, desarrolla, combate y cuáles son las figuras delictivas que se propician como consecuencia de éste fenómeno.

Se abarca desde los derechos fundamentales del niño hasta las consecuencias de la figura delictiva objeto del estudio.

Este trabajo tiene como propósito presentar una recopilación sobre las convenciones, tratados y legislación vigente a fin de que se convierta en una herramienta importante de consulta para la comunidad universitaria.

## CAPÍTULO I

### DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO

## **1.1. Derechos del niño contemplados por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)**

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas, encontramos dos declaraciones universales, las cuales versan sobre los derechos fundamentales inherentes a la figura jurídico-social del menor, tema central de este trabajo.

1. Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959	2. Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989
---	--

### **1.1.1. Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 20 de noviembre de 1959.**

Desde su creación, la Organización de las Naciones Unidas, ha reafirmado su permanente compromiso con los Derechos inherentes a todo ser humano, orientado principalmente a promover su mejor y eficaz integración dentro de un marco de libertad, progreso e igualdad.

Es por esto, que han proclamado su fe en los aspectos citados dentro de diversas cartas y declaraciones que versen sobre el respecto, en estos términos, encontramos a:

- a) *La Carta de los Derechos fundamentales del Hombre*, pugnando por el progreso de éste, el valor de la persona, y una mejora en el nivel de vida dentro del concepto de libertad en una sociedad comprendiendo a las naciones.
- b) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, manifestando la prerrogativa que todos los seres humanos tenemos dentro de la sociedad, haciendo hincapié en los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición o diferencia de cualquier índole.

La O.N.U. ha considerado que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, poniendo especial atención en lo concerniente a la debida salvaguarda legal antes y después del nacimiento.

Esta necesidad de protección especial, ha sido ya previamente establecida dentro de la *Declaración de Ginebra de 1924* sobre los derechos del Niño y reconocida ampliamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pugnando con esto que sean cada día más las organizaciones tanto gubernamentales como las de carácter privado, las que se interesen en el total bienestar de los niños. Es necesario, pues, considerar que la humanidad deba darle al niño todo lo mejor en cualquier aspecto.

Es de acuerdo a las consideraciones vertidas y analizadas anteriormente, que la ONU:

*“Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño, a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en el bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios: <sup>1</sup>*

Principio 1

*El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.*

Principio 2

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y*

---

<sup>1</sup> Preámbulo y principios de la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959

*dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Principio 3*

*El niño tiene desde su nacimiento derecho a un nombre y a una nacionalidad.*

*Principio 4*

*El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.*

*Principio 5*

*El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.*

*Principio 6*

*El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios apropiados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.*

### Principio 7

*El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades desarrollar sus aptitudes, su juicio individual, su sentido y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.*

### Principio 8

*El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.*

### Principio 9

*El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de maltrato. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.*

### Principio 10

*El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes."*

Ahora bien, se considera que el extracto citado de la Declaración en comento, debe servir como una herramienta eficaz en los aspectos tanto de prevención como de solución en los problemas relativos a la infancia, así como de medio protector en todo sentido y en cualquier tiempo de los derechos fundamentales que tienen todos los menores, por el simple hecho de serlo, tomando en cuenta que es la propia declaración, el medio por el cual la O.N.U. se ratifica como un elemento que vele constantemente por el cumplimiento de estos derechos.

Se debe resaltar, que los niños, tienen derecho a crecer en un ambiente digno, sano, de cariño y de comprensión, y que se debe proporcionar tanto a él como a sus padres las herramientas necesarias para que se lleve a cabo tal efecto.<sup>2</sup> Entonces, se entiende que la declaración manifiesta a la familia como primer y básico centro dentro de la formación física y mental del niño.

Se percibe de igual forma, a la educación como un elemento que la O.N.U. considera menester para la adecuada formación integral del menor.<sup>3</sup> De acuerdo a esto, se entiende que son todos aquellos docentes y personas

---

<sup>2</sup> Principio 4 y 6 específicamente.

<sup>3</sup> Principio número 7

encaminadas a la educación del niño, quienes tienen la obligación fundamental de proporcionar la debida orientación a los niños en sus aspectos más básicos, a fin de que éstos puedan percibir adecuadamente el alcance y dirección de sus derechos, así como cuando estos sean violados.

Esto último es de interés primordial, ya que resulta evidente entender que la concepción de la realidad de los niños y de los adultos es distinta, por esto, la educación y orientación de los niños debe ser adecuada, especial y por personas que puedan entender y en su caso interpretar la psicología infantil. En otras palabras, la educación no constituye un mero propósito de transmisión de información, sino más bien, de que el niño, entienda, asimile y relacione las ideas fundamentales del conocimiento. La educación y la cultura es lo que primeramente diferencia al hombre de las demás especies, y son éstas las que sirven de manera primordial para una construcción y funcionamiento de la colectividad. Es la educación la que nos orienta, las que nos encamina a través de las diversas situaciones, y nos hace saber las diferencias primordiales entre lo adecuado y lo que no.<sup>4</sup>

De esto entonces, se desprende la necesidad primordial de que todos hablemos directamente con los niños, pues la relación de dependencia de éstos con nosotros es total y abarca sobre todo los primeros años de formación fundamental. Es necesario, pues, que ellos tengan perfectamente claros los conceptos sobre cuales son sus derechos y cuales los medios para protegerlos. Dando con esto, debido cumplimiento al espíritu fundamental de la Declaración que comentamos.

---

<sup>4</sup> El conocimiento, es el medio necesario por el cual los niños pueden conocer sus derechos y defenderlos cuando sea necesario. La orientación es básica.

Ahora bien, es necesario comentar que de acuerdo al Principio 9, el niño deber ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación (de índole mental, sexual o laboral). Si partimos de la base que es la familia el primer y fundamental núcleo constitutivo de una sociedad, entonces podemos deducir que la desintegración familiar constituye el primer problema al cual la colectividad se enfrenta y que se traduce en el principal parámetro para el tráfico internacional de menores.

A mayor abundamiento, se puede decir que la Declaración de los derechos de los niños por sí sola, resulta un gran avance, sin embargo, es importante que sea en la realidad cotidiana, en la vida diaria, donde se lleve a cabo su ejercicio práctico, y eso depende de algunos aspectos a enumerar:

- a) *Los organismos gubernamentales.* Los encargados de su real difusión, de la publicidad de los derechos del niño, y de proporcionar las herramientas necesarias para educación integral de la población en general. Entendemos pues, que la labor del Estado como organismo rector, no sólo se limita a la promulgación y difusión de las declaraciones, sino que sea a la vez un instrumento eficaz de control y resolución en las diversidades que se pudiesen presentar ante una eventual violación a esos derechos.
  
- b) *La familia.* Recapitulando un poco, se entiende a ésta como el primer y más importante núcleo social, y por ende, la primordial base de la educación dentro de los componentes generales de la población. Su actividad resulta de carácter principal al tomar en cuenta que el

conocimiento y la orientación de los niños (en cuanto a sus derechos), depende de la participación activa de sus principales tutores: los padres.<sup>5</sup>

- c) *La educación.* Comprendiendo a ésta como la fuente de información e interacción para que la población adquiriera los conocimientos necesarios sobre los derechos, haciendo énfasis en el interés superior del menor.
- d) *Vínculo.* Se cree que este punto además de servir de conclusión a lo ya analizado, constituye el fin primordial de los elementos que integran y forman el espíritu de la Declaración de los Derechos del Niño. Atiende pues a la necesidad de crear un lazo existente y perenne entre:
- El Estado como órgano rector e impulsor, así como el mecanismo de control sobre los Derechos en la Sociedad
  - La Familia como componente de acción directa y como primer núcleo de la colectividad, y
  - La educación como medio proporcionador e interactivo del conocimiento.

Establecer un vínculo adecuado entre estos elementos, constituye el fin de la Declaración de los Derechos del niño, pues por una parte, se especifican cuales son éstos, y por otra (y creemos aún más importante), se pueden establecer los lineamientos para procurarlos, conservarlos y en su caso, defenderlos.

---

<sup>5</sup> O en caso dado, como hemos ya comentado, a las instituciones educativas o en el propio Estado

### **1.1.2 Convención sobre los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989**

Teniendo como marco el aniversario número 40 de la Declaración de los Derechos del niño de 1959, la O.N.U. establece un nuevo Tratado Internacional compuesto por 54 artículos fundamentales, donde se profundiza lo expuesto por la anterior Declaración, reafirmando con esto, la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia especiales a los menores en razón de la vulnerabilidad patente en los niños y siempre atendiendo a su interés superior.

Nuevamente se subraya la importancia fundamental de la familia en lo que respecta a la primera formación principal del menor. Así también, señala la importancia del Estado como órgano velador y rector de los derechos y establece la necesidad de protección jurídica y no jurídica al niño, antes y después de su nacimiento. Aparece la importancia del respeto y cuidado en los valores culturales y sociales de las diferentes comunidades y el papel crucial de la cooperación internacional para que los Derechos del niño puedan constituir una realidad latente.

Así pues, esta Convención<sup>6</sup>, adoptada por la Asamblea general de la O.N.U. en noviembre de 1989, propone nuevos aportes a los contenidos en la Declaración anteriormente citada y comentada, haciendo hincapié en que se busca un mejor avance en el aspecto jurídico, al reafirmar a los Estados firmantes, como "jurídicamente responsables" en su información y oportuno

---

<sup>6</sup> Haciendo énfasis en la palabra *Convención*, para una mejor interpretación de ésta, podemos definir a "convenir" (del latín *convenire*), como todo aquello que se es de un mismo parecer y dictamen. Ajuste, acuerdo a que se llega en una conferencia o congreso internacional. Acuerdo sobre dichas condiciones concertadas.

cumplimiento. Dentro de las consideraciones de los Estados parte vertidas dentro de la presente Convención, podemos citar y comentar lo siguiente:

Dentro del Preámbulo de la citada Convención, en lo que hace a sus principios números I, II y III se reafirma el compromiso existente de las Naciones Unidas para velar los derechos de los pueblos de las naciones y los derechos humanos; no se citan, pues se considera que no aporta el contenido esencial del objeto de estudio.

Ahora bien, a partir del Cuarto principio, se evidencia nuevamente el carácter especial del niño en cuanto a sus cuidados así como a la Familia como componente social básico:

*“Los Estados Partes en la presente Convención,*

*IV.- Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,*

*V.- Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,*

*VI.- Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,*

En ese orden de ideas, se desarrolla el precepto de que el niño tiene la obligación (misma que la sociedad debe velar por cumplir), de tener una vida plena, feliz e independiente dentro del núcleo social, de hecho, como componente esencial de ésta. Así mismo, se reconoce el carácter de niño como tal y por ende su inmadurez propia y su necesidad de una protección especial antes y posterior al nacimiento<sup>7</sup>:

*VII.- Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,*

*IX.- Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",*

Se reconoce, que en el mundo existen millones de niños que viven en pobreza o en extrema pobreza y que son éstos los que necesitan una especial atención. De igual forma, es importante destacar, que en el principio número XII expresa a la cooperación internacional como un mecanismo de apoyo y control eficaz para la salvaguarda de los intereses jurídicos y superiores del menor, haciendo énfasis en la importancia de realizar esto en los países en vías de desarrollo.

---

<sup>7</sup> Principios y consideraciones que ya habían sido vertidas dentro de la Declaración de Ginebra de 1924 y la Asamblea General de la O.N.U. de noviembre de 1959

*XI.- Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración. Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,*

*XII. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo”.*

Ahora bien, dentro del tema objeto de estudio, los Derechos Fundamentales del Niño, en lo que respecta al articulado de la Convención de mérito, componente de 54 numerales y dividido en 3 partes, citamos y comentamos las siguientes consideraciones:

En el artículo 1, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad<sup>8</sup>. En el artículo 2, se asegurará que todo lo estipulado por la presente Convención, le sea aplicado a todo niño sin distinción alguna:

#### *“Artículo 2*

*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional,*

---

<sup>8</sup> Salvo de que en virtud de que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

*étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”*

Se hace notar, que el Estado, protegerá y garantizará que el niño se vea alcanzado por los derechos estipulados en la presente Convención, contra toda forma de discriminación, causa o creencia aún de sus padres o tutores o de sus familiares.<sup>9</sup> El artículo 3, señala que el interés primordial a velar, será el propio del niño. El Estado se compromete a proporcionar las herramientas para un adecuado aseguramiento y protección de estos intereses. De acuerdo a lo anterior, será el propio Estado quien se asegurará que las instituciones y servicios públicos, sean los adecuados y cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, sobre todo en materia de seguridad y sanidad con una supervisión adecuada. El artículo 4, legalmente especifica lo anterior y el numeral 5, establece las prerrogativas de la familia:

#### *“Artículo 4*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

---

<sup>9</sup> Lo que notamos no sucede mucho en países de tradiciones culturales tan arraigadas como los integrantes del continente de Asia y África

## Artículo 5

*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

Es de resaltar, los derechos intrínsecos de la personalidad de los individuos, y aunque pareciese obvio su conocimiento, reforzando éste y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 y 9, podemos resumir que: Todo niño tiene derecho inalienable a:<sup>10</sup>

- a) La vida y el desarrollo de ésta.
- b) A ser registrado después de su nacimiento.
- c) A un nombre, nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- d) A tener una identidad y ser respetado, incluyendo las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Cuando sea privado de ésta, el Estado deberá hacerla prevalecer inmediatamente.
- e) A no ser separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos, salvo situación judicial determinante, apegado siempre a derecho.<sup>11</sup> Aún que

---

<sup>10</sup> Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

<sup>11</sup> Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

se diese tal separación, la Sociedad procurará que se mantengan las relaciones personales y el contacto directo del niño con su familia, en el interés superior del menor.

A mayor abundamiento de esto último, cabe señalar que el artículo 10 establece, que el niño cuyos padres residan en Estados diferentes, tendrá derecho a mantener periódicamente contacto con ellos, incluso a salir del país propio y entrar en otro, atendiendo siempre a las medidas de seguridad nacional, de orden público y de los derechos y libertades de terceros.

El artículo 11, merece especial atención, atendiendo al objeto principal del presente estudio:

*“ Artículo 11*

*1.- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los **traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.***

*2.- Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.”*

(énfasis añadido)

Este numeral hace referencia principalmente a las causas y consecuencias que produce o da origen al Tráfico Internacional de Menores, sea con propósitos de cualquier índole o sea simplemente contra su voluntad. Así también, pugna por una búsqueda constante de la cooperación

---

internacional en su prevención o en su caso, la detección y restitución del menor que haya sido objeto de un traslado ilegal.

Esto último mediante la creación de instancias legales que sirvan eficazmente a este fin, concretamente convenciones, acuerdos o tratados de carácter bilateral o multilateral entre las naciones.

La Asamblea general de las Naciones Unidas, hace también hincapié en el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de asociación que tiene todo niño. En consideración a lo anterior, de los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 podemos enumerar de manera concluyente lo siguiente:

- a) Todo niño tiene derecho a formarse un juicio propio, a expresar su opinión libremente y a ser escuchado, en función de su edad y madurez.

#### *“Artículo 12*

*(...) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

- b) El niño tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio.<sup>12</sup>
- c) A ser respetado en su libre pensamiento de conciencia y religión.
- d) Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y por ende a celebrar reuniones pacíficas.

---

<sup>12</sup> Esa libertad de expresión comprende a lo que se refiere a: *“(…) buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio”*

- e) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio, honra o reputación.

Todos estos derechos tienen como limitantes únicamente aquellos que afecten directa o indirectamente el interés de la seguridad nacional o pública, el orden común, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Se ha mencionado que unos de los principales intereses de la presente convención dentro de los Derechos del Menor, lo constituye vislumbrar al Estado como un organismo, rector y vigilante sobre la protección de éstas prerrogativas del niño y la solución sobre vicisitudes que se presenten al respecto. En este orden de ideas, creemos importante transcribir a la letra el artículo 19 que reza:

*“Artículo 19*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño **contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,** mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de*

*él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

(énfasis añadido).

Se puede concluir, que El estado, con sus facultades ejecutivas, legislativas y judiciales es el encargado de adoptar todos los mecanismos y medios de defensa en interés de la protección total del menor, sin distinción alguna sobre quien o quienes constituyan su custodia o tutoría legal o sobre que específicamente verse el cuidado al niño. En este sentido el papel del Estado como gobernador de un pueblo, queda perfectamente definido, es simplemente la autoridad encargada de velar en todo aspecto de los derechos conferidos a los niños.

Ahora bien, si se ha distinguido al Estado con el carácter ya antes mencionado, entonces se establece que es también el encargado de crear instituciones que vigilen perdurablemente por los cuidados del niño en su aspecto integral: físico, mental, legal, espiritual y social.

A este respecto, el artículo 20 en sus párrafos segundo y tercero, nos establecen que:

*“Artículo 20*

*(...) Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*

*Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico (sic), la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”*

Dentro de los derechos del niño, como ya se ha comentado en lo establecido por el numeral 11, los Estados deberán tomar medidas a fin de evitar los traslados y retenciones de carácter ilícito de los niños en el extranjero. Se debe considerar a la adopción (tanto legal como ilegal) como un medio idóneo para la sustracción de menores de su país de origen<sup>13</sup>, adopción que fácilmente puede convertirse en un objeto de tráfico a nivel internacional.

Es por esto que la Asamblea general, preocupados al respecto, establecen los parámetros específicos para que se lleve a cabo esta figura legal, que por considerarlo conveniente, transcribimos íntegramente lo citado en el numeral 21:

*“Artículo 21*

*Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*

---

<sup>13</sup> Situación que se analizará en su oportunidad más adelante en el tema correspondiente.

*Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*

*Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*

*Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*

*Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*

*Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño*

*en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”*

De acuerdo a lo transcrito anteriormente, la O.N.U., en ningún momento se vincula como una posible mediadora entre conflictos que se pudiesen suscitar tras la adopción de un menor. Más bien, pugna porque sean los países quienes establezcan las medidas necesarias entre sí para asegurarse que la adopción sea jurídicamente lícita, que se vele en todo momento por el interés superior del menor y que ésta no lleve como finalidad principal otros tipos de intereses ajenos al propósito fundamental que lleva la figura jurídica de la adopción.

A mayor abundamiento sobre al respecto, el último párrafo deslinda a la Organización de las Naciones Unidas en cualquier divergencia o contravención a lo estipulado por el presente artículo, y confiere la facultad para que sean los Estados quienes por medio de tratados bilaterales o multilaterales, definan más concretamente los lineamientos a seguir en la adopción de menores que abarquen territorialmente más de un Estado.

Otro aspecto relevante, sin duda lo constituye el hecho de que un niño busque adquirir la calidad de refugiado. Para este aspecto, tal como lo señala el artículo 22 de la Convención en comento, Los estados, adoptarán las medidas adecuadas para lograr que el menor pueda adquirir esta calidad migratoria, de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales aplicables, tanto si está solo, o acompañado por sus padres. Aquí también se hace menester la cooperación procesal internacional en

diferentes instancias, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo citado:

*“Artículo 22*

*(... ) A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.”*

En lo que hace al niño con algún tipo de discapacidad física o mental, el artículo 23 señala sus derechos que enumeramos al tenor siguiente:

- a) Derecho a ser reconocido mental o físicamente impedido.
- b) Derecho a disfrutar de una vida plena y decente asegurando su dignidad y participación activa en la comunidad.
- c) Derecho a recibir cuidados y atenciones especiales adecuado a las circunstancias y estado que guarde.
- d) Con relación al punto anterior, las atenciones de educación, capacitación, servicios sanitarios, rehabilitación, esparcimiento y desarrollo social y cultural, que sean derivados de sus impedimentos, serán de manera gratuita.

- e) Acceso efectivo a la integración dentro de la comunidad (en su aspecto cultural y espiritual), para un óptimo desarrollo individual

En su última parte, el apartado promueve que sean los Estados en un ámbito de cooperación internacional, los que intercambien información adecuada para un mejor saneamiento profesional, psicológico y médico, con el fin de buscar la óptima recuperación en el interés superior del menor. Especial interés se pondrá en aquellos países que se encuentren en vías de desarrollo.

Parece ser de importancia trascendental el aspecto de sanidad pública para buscar una mejor calidad de vida en el niño, elevando este respecto a la categoría de un *derecho*. En ese orden de ideas, los numerales 24, 25 y 26 establecen a la salud como una prerrogativa fundamental, que resumimos en los siguientes términos:

- a) El estado se asegurará que ningún niño sea privado del derecho al disfrute de servicios sanitarios<sup>14</sup>. Asegurará la prestación de asistencia médica y atención primaria en materia de salud.
- b) Combatir las enfermedades y la malnutrición, así como prestar la debida atención sanitaria prenatal y postnatal a las madres.
- c) Los Estados adoptarán las medidas eficaces y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Encaminado esto, desde luego, a buscar la reducción de la mortalidad infantil.

<sup>15</sup> Podemos aquí resaltar a manera de ejemplo algunas prácticas de culturas, principalmente las africanas donde a las niñas de temprana edad, les es cortado el clítoris, ocasionando con esto diversas infecciones.

“ (...) Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”<sup>16</sup>

- d) Es un derecho del niño que ha sido internado, a recibir un examen periódico del tratamiento sometido y todas aquellas circunstancias propias de su internación. Por ende, todos los niños tienen derecho a los beneficios que otorga la seguridad social.

El artículo 27 parece reconocer y agrupar un conjunto de derechos de carácter primordial y que reflejan en sí el espíritu de toda la Convención. Estipula el derecho a tener un *nivel de vida adecuado* en todos los aspectos que comprenden la propia esencia del niño como ser humano individual y como parte integrante de una colectividad. Creemos importante transcribirlo textualmente:

*“Artículo 27*

*Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.***

*A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

---

<sup>16</sup> Penúltimo párrafo, artículo 24.

*Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.***

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando **la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.***

(énfasis añadido).

Habría que resaltar tres puntos trascendentales: 1ero. El niño tiene derecho a la vida plena en su aspecto físico y mental. 2do. El Estado, en el interés superior del niño ayudará a los padres en el debido cumplimiento de lo anterior, y 3ero. Sin importar el territorio en que habite el niño, los Estados parte, buscarán la cooperación internacional, para asegurar el pago de pensiones alimenticias o cualquier otra obligación que competa responsabilidad financiera.

Se ha hecho hincapié en la debida importancia que las Naciones Unidas otorgan a la educación como un derecho imperturbable que tienen todo niño. El artículo 28 establece una serie de lineamientos al respecto, conviene mencionar los siguientes:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
- d) Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

La educación como derecho fundamental del niño, está orientada a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades de éste para un desarrollo óptimo de sus posibilidades. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y

de las civilizaciones distintas de la suya. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

## **1.2. Derechos fundamentales del niño, contemplados desde el punto de vista de la UNICEF (fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).**

*“Un siglo que comenzó prácticamente sin ningún derecho para los niños termina con los niños en posesión de uno de los instrumentos jurídicos más poderosos, que no solamente reconoce sus derechos humanos sino que los protege”*  
– **Carol Bellamy, Directora Ejecutiva del UNICEF**

Antes de la aprobación de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, las normas relativas a los derechos humanos estaban plasmadas en varios instrumentos jurídicos, como por ejemplo los *pactos, las convenciones y las declaraciones*, dentro de éstos, estaban de igual forma, contenidos los parámetros relativos a los derechos de la niñez.

Tal como ya se ha explicado, fue en 1989 cuando las normas sobre los niños se agruparon en un único instrumento jurídico, aprobado por la comunidad internacional, donde se describieron de forma inequívoca los derechos que corresponden a todos los niños y las niñas, independientemente de su lugar de nacimiento o de sus progenitores, de su género, religión u origen social.

La UNICEF, como organismo rector especializado en la protección y atención de la infancia a nivel internacional, hace énfasis en los parámetros centrales de la citada convención: (Principios rectores)

- No discriminación.
- El interés superior del niño
- La supervivencia y desarrollo de la niñez
- La participación de la Comunidad internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño incorpora toda la gama de derechos humanos —derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales— de todos los niños y las niñas. Entendiendo a estos principios rectores como un mecanismo encaminado a orientar la forma en que se cumplen y se respetan cada uno de los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de los niños.

Ahora bien, dentro de un marco más concreto, la UNICEF, pretende establecer su postura más directa en relación a la firma, ratificación y vigencia de la Declaración de los Derechos del Niño de 1989 (ya analizada),

dentro de ciertos puntos que podemos destacar y resumir en los términos siguientes:

\* *LA UNICEF trata de establecer de forma sistemática la edad de 18 años como el momento de transición hacia la edad adulta y vela por que se respete el interés superior del niño independientemente del lugar donde viva o de la facción en conflicto a la que pertenezca.* Se comprende que por niño(a) se entenderá a toda aquella persona menor a los 18 años de edad.

\* *LA UNICEF ha defendido siempre que la protección no puede resultar eficaz si no se prohíbe sin ambigüedades la participación directa e indirecta de los menores de 18 años en las hostilidades.* Se busca entonces, que los diferentes estados se comprometan a abstenerse de utilizar menores en cualquier conflicto armado.

\* *LA UNICEF promueve la ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.* Se enfatiza que la explotación sexual (por cualquier medio) de los niños, constituye un problema principal dentro de la esfera que envuelve a la infancia a nivel internacional.<sup>17</sup>

En este orden de ideas, la UNICEF evidencia a la niñez como un caso *especial* que requiere la atención primordial de la comunidad internacional. Esto último planteado en las siguientes consideraciones:

---

<sup>17</sup> Alrededor de un millón de menores de edad (la mayoría niñas, pero también un considerable número de niños) caen en las redes del comercio sexual todos los años, un negocio que genera millones de dólares. El Segundo Congreso Mundial contra la *Explotación Sexual Comercial de la Infancia*, celebrado en diciembre de 2001 en Yokohama y organizado conjuntamente por el Gobierno del Japón y el UNICEF, demostró el compromiso de la comunidad internacional - Estados, organismos internacionales y ONG- para abordar urgentemente este asunto de índole mundial.

1. *Los niños son individuos.* Los niños no son las posesiones de sus padres ni del estado, ni tampoco son personas en formación. Los gobiernos están moralmente obligados a reconocer toda la gama de los derechos humanos de los niños. En el marco de la definición de niño que establece la Convención, es decir, toda persona menor de 18 años, es preciso tener en cuenta a una gran proporción de la población mundial.

2. *El desarrollo saludable de los niños es fundamental para el bienestar futuro de cualquier sociedad.* La labor primordial de la UNICEF constituye el atacar y resolver problemas —como la enfermedad, la desnutrición y la pobreza— que amenazan el futuro de los niños y las sociedades en todo mundo.

3.- *Los niños son seres completamente dependientes.* Entendiendo que los niños dependen de los adultos para su crianza y para recibir la orientación necesaria a fin de crecer y obtener su independencia. Debido a que se encuentran todavía en un proceso de desarrollo, los niños son especialmente vulnerables a las condiciones inadecuadas de vida como la pobreza, la atención deficiente de la salud, la nutrición, el agua potable, la vivienda y la contaminación del medio ambiente, y estas condiciones ponen en peligro a su vez el desarrollo físico, mental y emocional de los niños.

En efecto, se entiende que las medidas llevadas a cabo por el Estado, influyen de manera directa en la niñez, ya que cualquier condición social o legal afecta de manera directa a la infancia, pues ésta, se debe comprender, constituye el futuro inmediato de cada sociedad en el mundo.

Asimismo, se debe hacer énfasis que los cambios sociales (para bien o para mal), tienen repercusión directa sobre los niños. Por tanto, deben ser tomados en cuenta en tanto se hable de mecanismos de bienestar social,

incluyendo en este campo a los servicios de atención a la salud, la educación y orientación familiar.

El Estado debe estar consciente de que la niñez influye de manera notable dentro de la sociedad y que en la manera como los niños se desarrollen, también se definirá si en el futuro los menores hacen una contribución neta a la sociedad, y por ende, se materializará un cambio positivo -o negativo- dentro de ese mismo ente social.

Ahora bien, ¿cuál es el compromiso directo de la UNICEF con relación a los derechos fundamentales del niño?

Dentro de la Declaración de la Misión de UNICEF (aprobada por la Junta Ejecutiva en 1996), se reconoce que el propósito fundamental de este organismo es la protección y defensa de los derechos de los niños (as). Dicha protección se rige por los principios establecidos en la Convención de los derechos del Niño.

Desde su fundación (tras la Segunda Guerra Mundial), UNICEF ha tratado de velar por los derechos fundamentales del niño en tiempos de paz o de guerra. Para ello, ha elaborado programas mediante la promoción de actividades y la defensa de los niños más desfavorecidos y olvidados del planeta. Los cuatro principios rectores (ya citados), son el marco enfoque del UNICEF sobre el desarrollo basado en los derechos humanos.

Las representaciones de UNICEF en todos los países (principalmente aquellos en desarrollo) colaboran con diversos organismos de las Naciones

Unidas para elaborar programas basados en los derechos humanos con relación a problemas complejos que afectan a la niñez (como el VIH/SIDA, el trabajo de menores, la desnutrición, la falta de acceso a una educación básica y los conflictos armados, etc.).

Algunos de los principales programas apoyados por el UNICEF para promover y proteger los derechos de los niños están orientados específicamente dentro de estas cuatro esferas principales:

- Derechos y libertades sociales de los niños
- Orientación familiar (de los padres)
- Salud básica y bienestar infantil
- Educación, tiempo libre y recreación.

### **1.3. Dentro del Derecho Interno**

En México, el organismo orientado al beneficio y protección del menor es el *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*.

Se analiza desde su ámbito de acción a nivel federal y local.

#### **1.3.1. El DIF a nivel Federal.**

A nivel nacional, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ha implementado diversos programas y proyectos orientados a la protección y sano desarrollo de la niñez en nuestro país, algunos ejemplos a mencionar son los siguientes:

*Programas de atención para menores:*

- 1) Adopción.- Se da especial atención de solicitudes de adopción de personas nacionales y extranjeras. Se busca la pronta y adecuada integración de los niños (as) a su familia adoptiva.
- 2) CADI (Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil).- Creados como una alternativa de cuidado y protección a los niños (as) de 45 días de nacidos hasta los 5 años 11 meses de edad.
- 3) Defensa del menor y la familia.- Procuración de defensa al menor, entendida ésta como el apoyo, orientación y patrocinio jurídico.
- 4) De la Calle a la Vida.- Proyecto que busca integrar a la sociedad a todos aquellos menores que viven expuestos en la calle.
- 5) Derechos de la Niñez.- Promoción de los derechos infantiles, y contribuir a fortalecer una cultura de respeto y salvaguarda en favor de la protección de los mismos.
- 6) Explotación sexual comercial infantil.- Este programa está basado en la protección, atención y erradicación de la explotación infantil en cualquier ámbito. Se busca una activa coordinación interinstitucional.
- 7) Salud del Niño.- Acciones tendientes a preservar y mejora el estado de salud de toda la población infantil.
- 8) Maltrato Infantil.- Se busca erradicar todas aquellas agresiones (físicas y emocionales) que los adultos descargan sobre los menores.
- 9) Trabajo infantil urbano y marginal.- Se generan acciones que contribuyan a prevenir y atender el fenómeno de trabajo infantil, lo anterior con la participación de dependencias y entidades.

10) Menores migrantes y fronterizos.- Conjuntar esfuerzos y acciones entre gobiernos, instituciones públicas, privadas y organismos de la sociedad civil a nivel nacional e internacional.

Además, el DIF proporciona diversos servicios alternativos como Albergues 0 a 6 años, Campamentos Recreativos, Asistencia social Alimentaria, y centros de atención a Violencia Familiar a fin de procurar un sano desarrollo de la población infantil mexicana.

Asimismo, uno de los recientes programas del DIF orientado a favorecer la expresión y manifestación de las necesidades de los niños y niñas del país, es el proyecto de los *DIFusores Infantiles*.

El objetivo general es conformar una Red Nacional de voceros infantiles *DIFusores* y *DIFusoras* que promuevan los derechos de los niños y las niñas en sus respectivos estados de origen y con esto, procurar el bienestar de los niños y niñas del país.

Estos *DIFusores(as)*, son niños y adolescentes entre 10 y 17 años miembros de la población atendida por el propio DIF los cuales buscan promover los derechos de los niños y niñas con los siguientes objetivos específicos:

- ^ Que los menores conozcan sus propias potencialidades, derechos y opciones.
- ^ Que los niños (as) expresen sus necesidades, deseos y anhelos, que tracen caminos y formulen alternativas e intenten acciones.

- ✦ Fomentar en la niñez, valores de equidad, democracia, tolerancia y amor a la patria.
- ✦ Ofrecer alternativas de participación infantil, que generen personas responsables y comprometidas consigo mismas y con la sociedad.

### **1.3.2. El DIF a nivel Local.**

Ahora se presenta el caso concreto en el Distrito Federal.

Entre las diversas tareas que el DIF desarrolla, encontramos el apoyo al Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, cuyos antecedentes son los siguientes:

*La Ley de Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal*, fue aprobada el 21 de diciembre de 1999 y publicada el 31 de enero del 2000. El Capítulo VI corresponde al Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

La Ley en su *artículo 25º*, crea el *Consejo Promotor de los Derechos de Niñas y Niños en el D.F.*, como un órgano orientado a la asesoría y consulta, del Gobierno del Distrito Federal, así como la búsqueda de una participación conjunta entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones, que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

El Consejo está integrado por 11 titulares: el Jefe de Gobierno, como Presidente; la Secretaria de Desarrollo Social, como Secretaria Técnica; la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el DF como Secretaria Técnica Adjunta. Los titulares de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del D.F. y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los Diputados de la Asamblea Legislativa del D.F. de las Comisiones de Grupos Vulnerables, de Educación y de Desarrollo Social, son integrantes, ya que tienen funciones relacionadas con la población infantil. De igual forma, el sector empresarial tiene una participación activa. Conjuntamente con el Consejo, colaboran nueve niños y niñas con el propósito de que expresen sus opiniones sobre los problemas infantiles.

A partir de la instalación del *Consejo Promotor*, efectuada el día 29 de abril del 2000, las sesiones se realizan cada tres meses (4 por año). Donde se presentan diferentes proyectos y se orienta a presentar resultados concretos.

Desde un primer momento, se planearon y crearon siete principales comisiones encaminadas a fomentar el desarrollo físico y emocional de la población infantil:

1. Comisión de Evaluación y Seguimiento
2. Comisión de Educación y Medio Ambiente
3. Comisión de Salud y Nutrición
4. Comisión de Cultura, Recreación, Deporte y Participación

5. Comisión de Prevención, Atención y Combate a toda forma de Violencia, Maltrato y Explotación de las Niñas y los Niños
6. Comisión de Combate a la Explotación en el Trabajo Infantil, y
7. Comisión de Revisión y Adecuación del Marco Jurídico para la Infancia.

Se puede concluir que las diferentes instituciones nacionales e internacionales convergen en algunas ideas principales, en cuanto a la protección y derechos inalienables del menor:

- Los niños tiene derecho a una vida plena y libre.
- Debe estar exento de todo tipo de discriminación y distinción por sexo, raza o religión.
- Es un deber conjunto entre el Estado y la familia, velar porque éstos derechos sean cabalmente cumplidos.

Se deben comprender y respetar los derechos del niño, consagrados por la O.N.U. y de los cuales se derivan todas las demás instituciones internacionales, de esta manera, estaremos en posibilidad de salvaguardarlos eficazmente.

En el caso concreto de América latina, el organismo que representa al citado órgano internacional, es la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.). En el capítulo subsecuente se presenta un breve panorama sobre esta dependencia y en particular su política sobre la infancia.

## **CAPÍTULO II**

### **LA OEA: CREACIÓN, RESPONSABILIDADES Y MANDATOS, ORGANIZACIÓN Y POLÍTICA SOBRE MENORES**

## **2.1. Breve panorama histórico sobre la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.)**

### **2.1.1. Antecedentes**

*“Las esperanzas de un nuevo siglo” (OEA 2002)*

En los umbrales de un nuevo siglo, la Organización de los Estados Americanos (OEA), busca desempeñar, mas que nunca, un papel fundamental en aras de alcanzar las metas compartidas por todos los países que integran nuestro continente.

Los antecedentes de una cooperación continental para crear un organismo regional se remontan al siglo XIX. Así, en 1826 el libertador Simón Bolívar convocó al llamado Congreso de Panamá con la idea de crear una Asociación de Estados bajo el lema de una *“América reunida de corazón”*.

Años más tarde, en 1890, se celebró en Washington D.C. la Primera Conferencia Internacional Americana, estableciéndose en ella por vez primera la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su Secretaría permanente y la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas.

En 1910 (Buenos Aires, Argentina), en la cuarta Conferencia Interamericana la anterior organización se convirtió en la Unión

Panamericana, la cual sentó más concretamente las bases de la unión de Repúblicas Americanas.

Sin embargo, no sería sino hasta 1948 que se crearían los estatutos que claramente señalaran los fines que perseguía la organización, lo que al fin, daría origen al organismo tal y como lo conocemos hoy en día.

### 2.1.2. Génesis de la OEA

El nacimiento de la OEA lo encontramos propiamente el 30 de abril de 1948, fecha en la que 21 países del hemisferio firmaron la Carta de la OEA en la ciudad de Bogotá en Colombia, conocida también como la *Carta de Bogotá*.<sup>18</sup>

Ese año, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, en la cual se creó la carta de la OEA, de igual forma se firmó la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre. El colombiano Alberto Lleras Camargo se convirtió en el primer secretario general de la OEA.

A manera de cuadro podemos resumir la historia de las conferencias orientadas a la creación de la OEA en los siguientes términos:

Cuadro 2.1 Conferencias de la O.E.A.

<b>Primera.- Washington D.C., octubre 1889 a abril 1890</b>	<i>Se crea la Unión Internacional de Repúblicas Americanas.</i>
<b>Segunda.- México, oct. 1901 a enero 1902</b>	<i>Se establece una oficina permanente de enlace para organizar las conferencias.</i>

<sup>18</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela

<b>Tercera.- Río de Janeiro, julio-agosto de 1906</b>	<i>Se fijan normas de derecho internacional, de acción sanitaria y de comercio.</i>
<b>Cuarta.- Buenos Aires, julio-agosto 1910</b>	<i>Nace la Unión Panamericana con base en la oficina central.</i>
<b>Quinta.- Santiago de Chile, marzo-mayo 1923</b>	<i>Determina el sistema de arbitraje interamericano.</i>
<b>Sexta.- La Habana, enero-febrero 1928</b>	<i>Dispuso la codificación del derecho internacional, reglamentó el uso del sistema métrico y propugnó el intercambio cultural.</i>
<b>Séptima.- Montevideo, diciembre de 1933</b>	<i>Trató diversos problemas sociales y otros relativos a las reclamaciones entre los estados.</i>
<b>Octava.- Lima, diciembre 1938</b>	<i>Acordó una acción conjunta y solidaria para la defensa de los países americanos en caso de agresión extraña</i>
<b>Novena.- Bogotá, marzo- mayo de 1948</b>	<i>Se firma la carta con la cual se crea la Organización de los Estados Americanos. Dispuso la solución pacífica a los conflictos entre países miembros.</i>

## 2.2. Responsabilidades y Mandatos

La unión de las Naciones Americanas, busca como principio fundamental convertir las expectativas de la gente en realidad. Se busca trabajar en

conjunto a fin de alcanzar las metas compartidas por los países del Norte, Centro, Sudamérica y el Caribe.

A través del proceso de la *Cumbre de las Américas*, los jefes de estado y los gobiernos de las distintas naciones han dotado a la OEA de las siguientes *responsabilidades y mandatos* (entendiendo este término como los principios y propósitos fundamentales):

- ⋄ Fortalecer la libertad de expresión y pensamiento
- ⋄ como derecho humano fundamental
- ⋄ Promover una mayor participación de la sociedad
- ⋄ civil en la toma de decisiones en todos los niveles de gobierno
- ⋄ Mejorar la cooperación en la lucha contra
- ⋄ las drogas ilícitas, y
- ⋄ Apoyar el proceso de creación de un Área de Libre Comercio de las Américas.

De igual forma, la OEA trabaja en unión con las naciones en las áreas de: educación, justicia, y seguridad.

Ahora bien, en la década pasada (tras la culminación de la llamada *Guerra Fría*), las naciones americanas han comenzado a tener un mayor entendimiento y propósitos comunes con miras a consolidar la unión e igualdad de los países integrantes. Gracias a esto último, se reformó la Carta de la Organización a fin de enfatizar en la democracia representativa de sus miembros.

Con base en lo anteriormente citado, las *seis prioridades de la O.E.A.* son las siguientes:

1. *Fortalecer la democracia.* En más de 45 comicios electorales, la OEA ha enviado misiones de observación en todo el continente, a fin de garantizar la transparencia, igualdad e integridad de los mismos. Se apoya el fortalecimiento de instituciones *municipales, electorales y legislativas*, así como programas de valores educativos democráticos.

2. *Construir la paz.* La OEA ha contribuido en los procesos de paz en naciones con añejos conflictos bélicos. De igual forma, dirige programas orientados a la eliminación de minas terrestres en América Central.<sup>19</sup> Para tal efecto se creó la denominada *Junta Interamericana de Defensa*.

3. *Defender los derechos humanos.* La *Comisión de los Derechos Humanos* (con sede en Washington D.C.) y la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* (con sede de San José de Costa Rica), velan permanentemente por la protección de esos derechos inherentes en todo el continente.

Principal atención se pone en los derechos relativos a la *libertad de expresión, las poblaciones indígenas y los derechos de la mujer*. La Comisión elabora informes periódicos del estado de los derechos en los distintos países.

4. *Fomentar el libre comercio.* Uno de los objetivos principales de la OEA, es sin duda alguna, el fomento del desarrollo económico. Para esto, se busca una integración de la naciones en este rubro. Se han creado para el impulso

---

<sup>19</sup> Caso concreto de: Nicaragua, Suriname, Haití y Guatemala.

comercial las siguientes instituciones: *Banco Interamericano de Desarrollo* y la *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*, cuyo objetivo principal es consolidar un Área Libre del Comercio de las Américas en el año 2005.

5. *Combate a las drogas.* Mediante la *Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas*, la OEA ofrece capacitación y apoyo en diversos programas de prevención y combate al uso y tráfico ilegal de estupefacientes, armas, químicos, etc. De igual forma, la citada Comisión, entrega evaluaciones hechas para medir el progreso de cada país en este ámbito.

6. *Promover el desarrollo sostenible.* Con un fuerte financiamiento externo, la OEA crea programas de cooperación técnica orientadas principalmente a la conservación de la biodiversidad y el combate a los efectos nocivos causados por los cambios climáticos a nivel global.

Trabaja directamente con la ciudadanía en la toma de decisiones sobre protección de medio ambiente y recursos naturales.

## **2.3. Organización e integración de la O.E.A**

### **2.3.1. Organización**

Administrativamente, la OEA, se compone de 3 principales secciones: *la Asamblea General; el Consejo Permanente y la Secretaría General.*

a) La *Asamblea General*, se encarga de establecer las políticas y principales metas de la OEA. En ella, cada estado miembro tiene derecho a un voto en las decisiones que se tomen sobre un particular. la Asamblea reúne una vez al año a los cancilleres de la región.

b) El *Consejo Permanente*, el cual tiene su sede en Washington, se encarga de examinar temas de interés político y administrativo. Se reúne periódicamente. Dentro del consejo, cada miembro nombra un embajador para ser representado en el mismo.

c) La *Secretaría General*, es la encargada de ejecutar todos los proyectos y programas que se hayan determinado en la Asamblea y en el (los) Consejo. Contiene áreas especializadas en campos vinculados al comercio, desarrollo sostenible, educación y promoción de la democracia.

Además, existe la *Oficina de Seguimiento de Cumbres*, misma que coordina las tareas que la los líderes de los estados miembros, han asignado a la O.E.A. a través de las distintas Cumbres de las Américas.

### **2.3.2. Integración.**

La Organización de los Estados Americanos está compuesta por 35 países miembros. Se manejan dentro del organismo 4 idiomas oficiales: english, español, français y português. Los 21 miembros originales que firmaron la Carta de Bogotá en 1948 son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

A partir de entonces, se han incorporado los siguientes miembros subsecuentes: Barbados y Trinidad y Tobago (1967); Jamaica (1969); Grenada (1975); Suriname (1977); Dominica y Santa Lucía (1979); Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas (1981); Las Bahamas (1982); Saint Kitts y Nevis (1984); Canadá (1990); Belice y Guyana (1991).

En la Secretaría General de la OEA, sus presidentes han sido: Alberto Lleras Camargo (Colombia) 1948-1954; Carlos Dávila (Chile) 1954-1955; José A. Mora (Uruguay) 1956-1968; Galo Plaza (Ecuador) 1968-1975; Alejandro Orfila (Argentina) 1975-1984; João Clemente Baena Soares (Brasil) 1984-1994 y Cesar Gaviria (Colombia) 1994- (continúa en su dirigencia).<sup>20</sup>

En el cargo de Secretario General Adjunto se han desempeñado hasta la fecha: William Manger (Estados Unidos) 1948-1958; William Sanders (Estados Unidos) 1958-1968; M. Rafael Urquía (El Salvador) 1968-1975; Jorge Luis Zelaya Coronado (Guatemala) 1975-1980; Val T. McComie (Barbados) 1980-1990; Christopher R. Thomas (Trinidad y Tobago) 1990-2000 y Luigi R. Eiuadi elegido en el año 2000.

#### 2.4. Cronología de la OEA

<b>1959.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>	<i>Su principal finalidad era la de luchar contra los regímenes represivos en el continente.</i>
<b>1961.- Firma de la Carta de Punta del Este.</b>	<i>Su objetivo fue poner en marcha un ambicioso programa diseñado para fortalecer la democracia.</i>

<sup>20</sup> Cesar Gaviria fue reelegido para un segundo mandato en la Asamblea General de 1999.

<b>1962.- Exclusión del Gobierno de Cuba.</b>	<i>El país sigue siendo miembro de la OEA, pero no puede votar en ella.</i>
<b>1970.- Se establece la Asamblea General.</b>	<i>Nace el órgano principal en la toma de decisiones de la OEA.</i>
<b>1977.- Tratado del Canal de Panamá</b>	<i>Llevado a cabo entre los Estados Unidos y Panamá en presencia de 18 mandatarios del hemisferio.</i>
<b>1986.- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).</b>	<i>Orientado hacia la prevención y lucha en el problema de producción, consumo y tráfico ilegal de drogas.</i>
<b>1991.- Adopción de la Resolución 1080.</b>	<i>Establece mecanismos para reaccionar a los intentos efectuados en contra de la democracia de los países miembros.<sup>21</sup></i>
<b>1996.- Establecimiento del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI)</b>	<i>Desarrollado principalmente para la cooperación el combate a la pobreza de los países en vías de desarrollo.</i>
<b>1997.- Reforma de la Carta de la OEA</b>	<i>Protocolo de Washington. Se establece el derecho de suspender a cualquier miembro cuyo gobierno democráticamente constituido haya sido derrocado por la fuerza.</i>
<b>1997.- Firma de un tratado interamericano para el combate a la producción y tráfico de armas.</b>	<i>Los presidentes de Estados Unidos (Bill Clinton); México (Ernesto Zedillo) presenciaron la firma del tratado</i>
<b>1998.- Segunda Cumbre de las Américas.</b>	<i>En ella, la OEA creó la oficina de Seguimiento de las Cumbres.</i>
<b>1999.- Sesión de la Asamblea General</b>	<i>Se crea la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo.</i>
<b>2000.- Se inicia el Mecanismo de Evaluación Multilateral</b>	<i>Orientada a medir el progreso en la lucha contra las drogas en cada país y en la región.</i>

<sup>21</sup> Ha sido aplicada en 4 oportunidades: en Haití (1991); Perú (1992), Guatemala (1993); y Paraguay (1996).

## 2.5. La O.E.A. y el menor

Definitivamente uno de los aspectos de mayor importancia para la Organización de los Estados Americanos, lo constituye el hecho de velar permanentemente por los derechos de la niñez en el continente.

Atendiendo a lo anterior, dentro de la OEA, se han llevado a cabo diversas Convenciones orientadas a vigilar y establecer parámetros de cooperación internacional enfocados a diversos aspectos sobre el tema de la situación jurídica, física y emocional de los infantes.

Sobre el particular, se pueden distinguir las siguientes Convenciones de la OEA relacionadas con los menores:

### *1.- Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción de Menores.*

Llevada a cabo el 24 de mayo de 1984 en la ciudad de La Paz, Bolivia, constando de 29 artículos en lo relacionado con el conflicto de leyes en materia de adopción de menores.

En ella, se distingue entre la adopción plena, la legitimación adoptiva y otras instituciones afines<sup>22</sup>

Sin abundar en demasía, es conveniente resaltar algunos puntos importantes sobre este instrumento legal:

---

<sup>22</sup> Todas aquellas que equiparen al adoptado a la condición del hijo.

La ley del domicilio del adoptante, regirá: a) la capacidad para ser adoptante; b) los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) el consentimiento del cónyuge del adoptante y; d) los demás requisitos para ser adoptante<sup>23</sup>.

Se garantiza el *secreto de adopción* cuando correspondiere (art. 7), esta figura jurídica es *irrevocable* (art. 12). Los *derechos sucesorios* derivados de la adopción, se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones (art. 11).

Se posibilita la *conversión* de la adopción simple en adopción plena, ésta se regirá según la ley de la residencia habitual del adoptado (art. 13). Sobre una eventual *anulación* de la adopción, los jueces del Estado de residencia habitual del adoptado serán competentes para conocer de la situación legal (art. 16).<sup>24</sup>

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada en la convención si contraviene a su propio orden público (art. 18).

## 2. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Llevada a cabo el 15 de julio de 1989 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, constando de 38 artículos en lo concerniente a la pronta restitución de todos aquellos menores que hayan sido trasladados

<sup>23</sup> Si la ley del adoptante fuere menos estricta en cuanto a los requisitos señalados por la citada convención, se aplicará la ley habitual de quien adopta. En caso de adopciones distintas a la *adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines*, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley del domicilio del primero (artículo 10 de la CIDIP)

<sup>24</sup> De igual manera, la competencia será similar en casos de *conversión de la adopción*. Cabe señalar que la competencia, podrá -alternativamente- y a elección del actor: a) las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, b) las del Estado donde tenga domicilio el adoptante, c) o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de solicitar la conversión.

ilegalmente de un Estado Parte a otro, o bien, que aún que hubieren sido trasladados legalmente, sean retenidos de manera ilegal.

Entre sus principales puntos se destacan los siguientes:

Se considera menor a toda persona que no haya cumplido 16 años de edad (art.2). El *derecho de custodia* o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y *el de visita* a la facultad de llevar a un menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual (art. 3).

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución, las autoridades del Estado Parte, *donde tuviere su residencia habitual el menor* antes del traslado o retención (art. 6). El procedimiento para solicitar tal restitución, será a través de: a) carta rogatoria (o exhorto); o b) una solicitud a la autoridad central<sup>25</sup> ; o c) directamente (por vía diplomática o consular) (artículo. 8).

En la solicitud o demanda, se deberá contener (art. 9):

- Antecedentes o hechos relativos al traslado o retención.
- Información respecto a la identidad del solicitante.
- Información sobre la ubicación del menor.
- Fundamentos de derecho.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Cada Estado designará una *Autoridad Central*, encargada del cumplimiento de las obligaciones e inscribirá dicha designación ante la Secretaría General de la OEA.

<sup>26</sup> La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos, si a su juicio, se justificare la restitución. Los exhortos no requerirán legalización cuando éstos se transmitan vía diplomática o consular.

La presente Convención dirime y analiza todos aquellos puntos en los que se tenga verificativo la restitución de menores. Para tal efecto, se divide en los siguientes puntos: 1. Ámbito de aplicación, 2. Autoridad Central, 3. Procedimiento, 4. Localización de Menores, 5. Derecho de Visita, 6. Disposiciones Generales y Finales.

### 3. *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.*

Llevada a cabo el 18 de marzo de 1994 en la Ciudad de México, D.F., México constando de 35 artículos en cuatro capítulos principales. La presente convención (objeto de nuestro estudio), analiza el fenómeno del tráfico internacional de menores en los países integrantes de la OEA, en sus aspectos civiles, penales y procesales.

La citada convención se analiza y comenta en el capítulo inmediato posterior.

### **CAPÍTULO III**

## **CONVENCIÓN SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

Con el objetivo principal de llevar a cabo una debida protección del menor dentro del territorio comprendido en la jurisdicción de la O.E.A., el día 18 de marzo de 1994, en la Ciudad de México, se firmó la *Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores*, misma que nos permitimos transcribir, analizar y comentar.

Es prudente resaltar, que las partes transcritas en *tipografía cursiva*, corresponde al texto oficial y original de la propia Convención.

### **3.1. Principios.**

*CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de su derechos;*

*CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;*

*TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;*

*CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y*

*REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor.*

Definitivamente es claro, que el objetivo principal de la Convención objeto de nuestro estudio deviene principal y fundamentalmente del espíritu de protección al interés superior del menor establecido (y ya comentado), en la Declaración de los Derechos del Niño, por la O.N.U. el 20 de noviembre de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño -de la citada organización- llevada a cabo el 20 de noviembre de 1989.

Se puede resaltar de manera clara, que el interés primordial de analizar, prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, lo constituye el propósito fundamental de salvaguardar los derechos humanos de los niños, así como, regular legalmente este fenómeno de preocupación internacional, tanto en sus aspectos civiles como penales.

Dentro de estos principios generales, este instrumento internacional resalta aquello referente a los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que versan, precisamente sobre las medidas que los Estados deben de adoptar para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de éstos. Es necesario, pues, que los Estados parte, firmen y desarrollen acuerdos bilaterales o multilaterales que regulen, prevengan y sancionen todas aquellas conductas o actos que den origen al traslado ilegal de los menores, sea en su propio país de nacimiento o residencia, sea allende sus fronteras.

### **3.2. Normas generales.**

Como ya se ha reiterado, el objetivo principal de esta Convención, es tanto aquel orientado a la protección de los derechos fundamentales y el interés

superior del menor, como lo es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, y la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Esto lo encontramos en el artículo 1º de la Convención en cuanto a sus aspectos generales y se resaltan tres principales características, expresadas en estos términos:

*En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:*

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;*
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y*
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

Es importante, resaltar el aspecto de la búsqueda de una cooperación jurídica a nivel internacional, con miras a la creación de medidas legales que deben estar orientadas a cuatro aspectos fundamentales a nuestro entender:

1. Medidas procesales, encaminadas a simplificar y adecuar los trámites administrativos necesarios en la búsqueda, localización y restitución del menor objeto tanto de sustracción como de traslado ilícito.
2. Medidas penales orientadas a la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, que en todo momento debe ser considerado un delito bajo cualquier óptica jurídica.

3. Medidas civiles que establezcan claramente los parámetros y protocolos en los cuales deben ser llevados a cabo los procedimientos legales que superen las esferas de competencia de cualquier Estado Parte para con otro signante.

Ahora bien, el artículo 2do., se refiere al ámbito de aplicación que la Convención tendrá para su debida observación. A tal efecto, encontramos que ese instrumento internacional, será aplicado a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

De esta forma se resalta el hecho de que la aplicación de la Convención será todo aquel territorio que comprende la jurisdicción de los Estados Parte de la O.E.A., y en el que el menor objeto del traslado ilícito se encuentre, incluso aquellos niños que su lugar de nacimiento sea en un Estado ajeno a los firmantes de ésta.

Asimismo, se identifican los conceptos fundamentales dentro de la Convención en cuanto al acto de tráfico internacional de menores:

*“Para los efectos de la presente Convención:*

- a). *“Menor”, significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.*
- b) *“Tráfico internacional de menores”, significa la sustracción, el traslado o la retención, tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.*

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor en el Estado Parte en que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos", incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre."

Se puede deducir, que por menor, se puede entender también como un sinónimo de "niño". Ahora bien, es de resaltar que aún que en la mayoría de países la edad límite para la mayoría de edad lo constituye los 18 años, no en todos es así (sobre todo en los países anglosajones), sin embargo, para efectos de esta convención, cualquier ser humano inferior a la edad citada, independientemente del país de origen o donde éste se encuentre, será considerado en todo momento como un menor de edad.<sup>27</sup>

En cuanto al concepto de "Tráfico internacional de menores", vemos que abarca absolutamente toda esfera que incluye o rodea a este acto delictivo. Podemos distinguir, que cuando la cláusula se refiere a tentativa de sustracción, traslado o retención, podemos entender que la O.E.A. le prevé un valor muy importante no solamente a la acción en sí, sino de igual forma lo hace con el elemento intencional del acto.

---

<sup>27</sup> Cabe destacar, sin embargo, que en la *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores* (llevada a cabo el 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay), en su artículo 2do. considera *menor*, a toda persona que no haya cumplido los 16 años de edad.

En aquello referido a los propósitos ilícitos, es a nuestro entender que éstos pueden referirse a las consecuencias que el Tráfico internacional de Menores lleva consigo. Es decir, la prostitución, explotación sexual, servidumbre y creemos prudente agregar a la adopción ilegal, constituyen los fines para los cuales los menores son sustraídos ilegalmente de sus naciones o lugares de nacimiento. De ahí, insistimos que radica la importancia de velar y regular los diferentes aspectos humanos y legales de este fenómeno internacional. Estas consecuencias, las tratamos en el capítulo inmediato posterior. En cuanto a los medios ilícitos, notamos que la Convención abarca a todas aquellas personas que intervienen en el consentimiento, traslado, o cualquiera que el tráfico internacional le reporte algún beneficio. Se resalta, que incluso tendrán injerencia primordial las instituciones o personas en las cuales el menor se encuentre a su cargo.

Indudablemente, esto último es de vital importancia, pues sin duda alguna, existe un comportamiento doloso de todas aquellas personas que aún sabiendo de que en ellas el Estado ha concedido la salvaguarda y protección de los menores, por cualquier medio (tomando en cuenta que no exista el consentimiento forzado, el cual se cita también de manera expresa), motiven, promuevan o induzcan el tráfico internacional de menores.

En el artículo 3°, se establece que la Convención abarcará los aspectos civiles necesarios y sobre todo aquellos que no son previstos por otros instrumentos internacionales:

*“Artículo 3.- Esta convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito*

*internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la material."*

De igual manera como el numeral anterior establece la necesidad de una regulación civil, el artículo siguiente hace lo propio con uno de los principios internacionales más importantes y que fortalece dándole identidad al derecho internacional en sí: la cooperación. Lo trascendental de este artículo, es que hace referencia de la necesidad de una pronta y efectiva cooperación entre aquellos Estados Parte y los Estados no Parte de la Convención. Sin duda alguna, con la intención de que lo que en todo momento se busca proteger, es el interés superior del menor de todos nuestros niños americanos.

Asimismo, someramente (al igual que el numeral precedente), hace referencia sobre algunos aspectos fundamentales en los siguientes términos:

*"Artículo 4.- Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.*

*En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte."*

El artículo 5º, protocoliza de una manera política y administrativa las funciones y aquellas jerarquías que se encargarán de comunicar, vigilar y

velar las diferentes acciones (comunicaciones, notificaciones, etc.), a fin de establecer un parámetro de acción definido.

De esta forma se crea la figura de la *Autoridad Central*, y su relación directa con las secciones componentes de la O.E.A, en los siguientes términos:

*“Artículo 5.- A efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos...”*

La Secretaría General de la O.E.A es la sección encargada de ejecutar todos los proyectos y programas que han sido determinadas por la Asamblea General y el Consejo Permanente.<sup>28</sup> Entendemos entonces que la figura de la Autoridad Central es pues, el vínculo directo entre la O.E.A. y los Estados Parte para el correcto cumplimiento de lo establecido en la presente Convención. Esta figura es analizada en sus funciones y características un poco más adelante.

*“Un Estado Federal, o un Estado en el que estén en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación...”*

---

<sup>28</sup> Recordemos que dentro de la organización e integración de la O.E.A., administrativamente se compone de 3 principales secciones: *La Asamblea General, El Consejo Permanente y La Secretaría General*, además de un área especializada, *La Oficina de Cumbres*.

Esto se entiende refiriéndose a los diversos sistemas jurídicos que convergen dentro de los territorios de los países que integran el ámbito de competencia de la Organización de los Estados Americanos.<sup>29</sup>

Sin embargo, podemos destacar principalmente que se hace referencia a aquellas unidades territoriales distintas que puedan pertenecer a diferentes sistemas jurídicos o a uno mismo pero con características no tan similares. Claro ejemplo de esto puede constituirlo el país de Puerto Rico con su calidad de país semi-autónomo constitutivo en un protectorado de los Estados Unidos.

A efectos de comunicación, notificación y designación de unidades administrativas, se podrá designar más de una Autoridad Central, que a nuestro parecer, no es determinante, pues el texto de la Convención refiere claramente que una de éstas (aunque más de una tengan tal carácter), será a quien se dirija las notificaciones o comunicaciones. Entendemos en todo caso, que la designación de diferentes Autoridades Centrales, obedece más bien, a un intento de coadyuvación entre éstas.

A mayor abundamiento, el Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la autoridad central competente en dicho Estado. Se busca que las autoridades centrales colaboren entre sí y promuevan la colaboración, a su vez, entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores.

---

<sup>29</sup> Referido a los países de sistema legal latino (Argentina, Chile, México, Venezuela, entre otros), y aquellos que observan el sistema *Commonwealth* (Estados Unidos, Jamaica, Canadá, Trinidad y Tobago, etc.).

Las funciones de la Autoridad Central serán:

1. Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita.
2. Prevenir que los menores sufran daños.
3. Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.
4. Intercambiar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.
5. Facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo.
6. Conceder o facilitar según el caso la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado.
7. Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado.
8. Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

En cualquier caso que se presente, la designación de la Autoridad Central, será comunicada debidamente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 6, hace referencia al objetivo ya previamente reiterado, sin embargo establece, la característica de confidencialidad, como un aspecto a salvaguardar en todos aquellos aspectos procedimentales que origine la propia convención.

*“Artículo 6.- Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento”.*

•

### **3.3. Aspectos Penales de la convención.**

En este apartado, tal y como se evidencia con posterioridad, la O.E.A. en su carácter de organismo que agrupa diferentes países y por ende, creemos que diferentes perspectivas y puntos de vista, mantiene un respeto a la soberanía de cada nación, sobre todo en lo que al aspecto penal se refiere.

Los numerales de este aspecto tan importante son virtualmente referidos más bien a ámbitos de competencia y perspectivas de carácter administrativo (quizá político), sin embargo establece -con carácter expreso-, que es potestativo y privativo de cada nación regular y por tanto prevenir (y en su caso sancionar) el tráfico internacional de menores.

*“Artículo 7.- Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención”.*

*“Artículo 8.- Los Estados Parte se comprometen a:*

*a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;*

*b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia,*

*prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y*

*c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados”.*

Al respecto, y en atención principal al numeral 7 de la presente Convención, se hace hincapié en que corresponderá a cada Estado, el regular y sancionar de manera eficaz el delito de tráfico internacional de menores. Nuestra legislación penal vigente, tipifica de manera expresa lo anterior, así, encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo V, artículo 169 lo siguiente que a la letra citamos:

## CAPÍTULO V

### *Tráfico de menores*

*“Artículo 169. Al que con el consentimiento de una ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercer para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.*

*Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba a menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.*

*Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.*

*Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.*

*Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.*

*Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.*

*Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan con el menor, incluidos los de carácter sucesorio”.*

Se desprende de lo anterior, que nuestra legislación considera como tráfico de menores, a todo aquél que entregue a un menor ilegalmente (o que lo reciba), con o sin su consentimiento a un tercero para su custodia definitiva obteniendo con esto un beneficio económico.

En su párrafo cuarto, el citado numeral, aclara -como una agravante-, que si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, la pena aumentará en un tercio. Se entiende, entonces, que legislación penal local, establece su parámetro de acción aún más allá del territorio nacional, toda vez que si el menor objeto de tráfico es llevado allende las fronteras del país, estará debidamente regulado un proceso que, en su caso, y por razón de territorio le correspondiere conocer a la justicia mexicana. Socialmente, también se define de una manera clara, que al juzgador le interesa

primordialmente la naturaleza del acto y no un posible fin benéfico que pudiese acarrear en la vida del menor. Esto se desprende de manera clara en el párrafo séptimo en que se establece que aún cuando el fin fuere el incorporar al niño(a), dentro del seno de una familia, no será determinante si la acción en sí fue producto de un medio ilícito.

Continúa el citado ordenamiento legal en su artículo 170 sobre el particular:

*“Artículo 170. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.*

*Si la recuperación de la víctima, se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirán en una mitad.”*

Ahora bien, nuestra legislación penal vigente, también hace referencia dentro de su capítulo VI sobre aquello relacionado con la retención y sustracción de menores, mismos aspectos que son tratados dentro de la Convención objeto de nuestro estudio que aunque analizados posteriormente, de acuerdo a su naturaleza civil, creemos menester mencionar sus características mediante los cuales son contemplados desde el punto de vista penal.

*“Artículo 171. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.*

*A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días de multa”.*

*“Artículo 172. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.*

*Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.”*

*“Artículo 173. Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se le impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos anteriores.*

*Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.”*

Ahora bien, si de acuerdo con la Convención, el tráfico internacional de menores, significa la sustracción, traslado o retención de un menor (o tentativa de éstos), con propósitos o medios ilícitos y por estos últimos se entiende e incluye -entre otros-, al secuestro, consentimiento fraudulento o forzado de padres, personas o instituciones a cuyo cargo se halle el menor, entonces se pueden separar dichas conductas delictivas y observar su presencia en nuestro sistema jurídico.

Un medio lógico por el cual se sustraen menores en todo el país, constituye la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Esta figura delictiva se encuentra expresamente tipificada en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, algunos casos en que interviene la figura del menor son:

*“Artículo 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticuatro a cien días de multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño a la persona de su libertad o a cualquier otra (...)*

*La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la víctima de la privación de la libertad sea menor de edad...”*

*“Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener el rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa.”*

*“Artículo 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa, sin en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*V. Que la víctima sea menor de edad...”.*

Al igual que en el delito de tráfico de menores, en el secuestro, existe especial atención cuando se refiere a aquellos menores que son trasladados fuera del territorio del Distrito Federal:

*“Artículo 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores<sup>30</sup>, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega”.*  
(énfasis añadido).

Asimismo, es menester comentar aquello relativo a la *Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*<sup>31</sup>

Pese a que la propia naturaleza de esta ley indicaría lo contrario en su contenido y capitulado, el tema sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes contra la sustracción y el tráfico nacional e internacional es bastante somera. Aspectos sobre el tema principal de esta tesis, se encuentran en su Capítulo II, artículo 11, Apartado B: Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios:

*“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: (...)*  
*B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación...”* (énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 13 de la citada ley, previene la salida ilegal del país de cualquier tipo de menor.

<sup>30</sup> De 14 a 40 años de prisión por tratarse menores, y de 20 a 50 años de prisión si el secuestrado falleciere durante el tiempo en el que se encuentra privado de su libertad.

<sup>31</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

*“Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:*

*B. (...) Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.”<sup>32</sup>*

En el Título Segundo, Capítulo V, en su artículo 21, se hace nuevamente referencia a la necesidad de salvaguardar los derechos de protección a los niños en su integridad, su libertad, y maltrato.

*“Artículo 21. Niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental (...). Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:*

*B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.”*  
(énfasis añadido).

De lo anterior, cabe resaltar que una ley destinada a la protección de los derechos de todos los menores es sumamente austera en lo concerniente al análisis y profundidad en un aspecto tan importante como el tráfico de menores, sería necesario abarcar más en cuanto a este tema.

---

<sup>32</sup> En los aspectos civiles, se analiza y describe una figura notarial relativo a este aspecto en particular.

Sin embargo, la ley penal, trata explícitamente este problema y con ello, responde de manera directa al espíritu de la Convención de adoptar medidas eficaces destinadas al combate de la sustracción ilegal y el tráfico de menores.

Cabe señalar, por otra parte, que un delito que por su propia naturaleza, es obvio que puede abarcar distintas jurisdicciones y esferas territoriales, no esté debidamente regulado dentro del Código Penal Federal, sobre todo cuando se piensa, de manera lógica, que el tráfico de menores puede incluso alcanzar países distintos al ámbito mexicano. Se debería prestar especial atención en el ámbito federal.

Ahora bien, continuando con el análisis de la Convención Interamericana objeto de nuestro estudio nos encontramos con su artículo 9°, en el que se apunta todo aquello relacionado al tema de la competencia jurisdiccional.

*“Artículo 9.- Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:*

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;*
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor,*
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y*
- d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.*

*Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.”*

La misma Convención establece perfectamente los supuestos a tomar en cuenta cuando se tratare de dirimir un proceso producto de la comisión del delito de tráfico de menores.

No establece a ciencia cierta si los diferentes incisos constituyen una jerarquía, pero lo que sí es digno de resaltar es que el último párrafo del artículo, previene de manera eficaz cualquier conflicto de leyes que por razón de competencia se suscitaren.

Es un acierto por parte de la O.E.A., evitar de manera directa cualquier principio internacional que se origine al suscitarse un conflicto en razón de la competencia de cualquier tribunal al reclamar ésta para su propia jurisdicción. Entendemos entonces, que por principio expreso de la Convención, el Estado Parte que prevenga el hecho ilícito será quien tenga la preferencia para llevar a cabo el procedimiento judicial pertinente.

En cuanto a la extradición, la Convención Interamericana en su numeral 10 establece lo siguiente:

*"Artículo 10. Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.*

*Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.*

*Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido."*

Al igual que en el artículo precedente, la O.E.A. busca en todo momento no dejar alguna laguna legal dentro sus parámetros. Así se encuentra que aunque un Estado Parte no contemple la extradición con otro, no será de ninguna forma impedimento para que se lleve a cabo ésta, toda vez que se tomará a la propia Convención como el instrumento jurídico necesario que ampare cualquier intento de extradición.

En el segundo párrafo nuevamente sorprende el hecho de que aunque no exista extradición que medie entre dos países, contemplarán el delito de tráfico internacional de menores como causal única que exista para reconocer tal carácter.

Ahora bien, cabe mencionar que la figura jurídica de la extradición se encuentra debidamente contemplada dentro del derecho interno en la *Ley de extradición Internacional*.<sup>33</sup> Sin abundar en el articulado de ésta, se pueden resaltar algunos puntos trascendentales:

Las extradiciones que formuén las autoridades mexicanas serán tramitadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. A su vez, las extradiciones que el

---

<sup>33</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros se registrarán por los tratados vigentes que existan entre los distintos Estados (art. 3).

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y con todos ellos resultare procedente ésta, se tomará como primera preferencia a aquellos países que lo reclamen en virtud de un tratado existente. En cualquier otro caso, al primero que lo haya solicitado (artículo 12).

En cuanto al procedimiento de extradición, la ley exige una petición formal apoyada en los siguientes puntos (artículo 16):

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición.
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.<sup>34</sup>
- III. Las manifestaciones referidas en el artículo 10, cuando no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.<sup>35</sup>
- IV. La reproducción del texto del Estado solicitante en donde se especifique la tipificación del delito cometido.
- V. La orden de aprehensión.
- VI. Datos y antecedentes personales del reclamado.

Tras la opinión y vista del Juez de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un término de veinte días resolverá si concede o

---

<sup>34</sup> Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

<sup>35</sup> Que se otorgue la reciprocidad; que le sea oído en defensa y se faciliten los recursos legales en todo caso; que se proporcione al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso; entre otros supuestos.

rehúsa la extradición (artículo 30). Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo (artículo 33).

La entrega del menor reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, será llevada a cabo por la Procuraduría General de la República al personal autorizado por el Estado solicitante (artículo 34).

Finalmente en cuanto al aspecto penal se refiere, la Convención en su artículo 11° cita lo siguiente:

*“Artículo 11.- Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor”.*

Se pretende de esta forma, que el menor víctima de sustracción ilegal, sea reincorporado inmediatamente a su lugar de residencia, sobrepasando con esto, incluso, los trámites administrativos que este hecho origine en sí.

### **3.4 Aspectos Civiles de la Convención**

#### **3.4.1. Restitución y Localización.**

Toda persona, institución, u organismo en general que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con carácter ilícito, podrá dirigirse a la Autoridad Central para su pronta restitución.

*“Artículo 12.- La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.”*

En México, la solicitud a un Estado Parte extranjero, será llevada a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de su oficina de Restitución de Menores.

*“Artículo 13.- Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.*

*Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.”*

La solicitud de restitución deberá incluir las debidas formalidades:

- a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor
- b) La fecha de nacimiento de menor (cuando sea posible obtenerla).
- c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor.
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que se encuentra.

*“Artículo 14.- La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades judiciales o administrativas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.*

*Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.*

*La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.*

*Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier*

*momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.”*

En vista de lo expuesto en el numeral precedente, en este punto creemos que es oportuno hacer mención que existe una *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*<sup>36</sup>, especializada en la materia, de la cual -y con el objetivo de plasmar un panorama claro del procedimiento de restitución-, comentamos algunos aspectos.

Se comienza por aclarar que se considera ilegal el traslado o retención de un menor *cuando se produzca violación de los derechos que ejercen (individual o conjuntamente), los padres, tutores o cualquier institución de conformidad con la ley de residencia habitual*<sup>37</sup> en perjuicio del menor (artículo 4to.)

Serán competentes para conocer sobre la solicitud de restitución de menores todas aquellas autoridades judiciales o administrativas del Estado parte del lugar de la residencia habitual del menor (artículo 6).

La Autoridad Central (debidamente designada y comunicada ante la Secretaría General de la O.E.A.), colaborará con los actores del procedimiento y con las demás Autoridades Centrales de los Estados Parte a fin de coadyuvar en la recepción de la solicitud y en su caso, la pronta restitución del menor.

---

<sup>36</sup> Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, República del Uruguay el 15 de julio de 1989.

<sup>37</sup> En nuestra legislación, encontramos inmediatamente a la figura de la *Patria Potestad*, regulada dentro del Código Civil Federal vigente en su Título Octavo, Capítulo II del artículo 425 al 448; así como a la *Tutela* (testamentaria, legítima o dativa), en su Título Noveno, Capítulos I al XII, artículos 449 al 606.

Una vez realizada la solicitud con las formalidades especificadas previamente, se acompañará o complementará por una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente; una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.

La solicitud se ejercitará de un Estado Parte a otro, en su vías y medios legales conducentes, mediante (artículo 8):

- a. Exhorto o carta rogatoria.
- b. Mediante solicitud a la autoridad central
- c. Por vía diplomática o consular.

Sobre el exhorto, Eduardo Pallares lo define como *un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste, o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.*<sup>37</sup>

Cuando el documento contiene peticiones de carácter o por vía diplomática (un Juzgador de un Estado hacia otro Estado), o que nazca en virtud de acuerdos internacionales se le denominará como carta rogatoria. En pocas palabras, una *carta rogatoria* es un *exhorto internacional*

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades, implementarán las medidas conducentes a fin de que sea devuelto de

---

<sup>37</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México 2000, Editorial Porrúa, pag. 313.

manera voluntaria el menor sustraído ilegalmente a su lugar de residencia habitual. En caso contrario (que no sea devuelto voluntariamente), se adoptarán las medidas precautorias necesarias a fin de que el menor no sea nuevamente sustraído del territorio de la jurisdicción del Estado Parte exhortado (artículo 10).

Ahora bien, si la autoridad judicial o administrativa no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas (a partir de iniciado el procedimiento de solicitud de restitución), el Estado requerido, pedirá una declaración sobre el particular.

El Estado Requerido (artículo 11) no estará obligado a ordenar la restitución del menor, cuando ante él se presente oposición<sup>38</sup> (por persona o institución) fundamentada que demuestre:

- a) Que quien solicita la restitución no ejercía derecho acreditado sobre el menor (o que hubiere consentido en el traslado de éste).
- b) Que la restitución pudiere representar un peligro justificado al menor (físico o psíquico).

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente y en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad competente para tal efecto, hubiera transcurrido un período inferior a un año (al cual hace referencia el artículo 14), la autoridad ordenará inmediatamente la restitución del menor. Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se

---

<sup>38</sup> La oposición referida, deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciera saber a quien lo tiene (artículo 12).

computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Cuando la autoridad del Estado requerido, tenga elementos que demuestre fehacientemente que el menor ha sido trasladado a otro Estado, optará por suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.

En cuanto a la localización de menores, la Autoridad Central requerirá al Estado la localización de menores que presuntamente se encuentren en su territorio de manera ilegal y que sean solicitados por el Estado Parte de residencia habitual del menor (artículo 18), la localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente (artículo 19). La solicitud de restitución, se promoverá dentro de sesenta días calendario (contados a partir de la comunicación de la localización a las autoridades del Estado requirente), vencido ese plazo, quedará sin efecto alguno (artículo 20).

El hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor, no podrá justificar la negativa de restituir a un menor a su lugar de residencia habitual. Los alcances de la Convención de Restitución de menores, no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Las diferentes diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias (artículo 24) deben ser practicadas directamente por aquella autoridad exhortada (no requieren intervención de parte interesada).

La restitución de menores, podrá negarse cuando ésta contravenga a lo dispuesto por los principios fundamentales de los Estados Parte, los Derechos Humanos y los Derechos del Niño.

Visualizado un panorama sobre lo referente a la localización y restitución de menores, se continua con el artículo 15 de la Convención sobre Tráfico Internacional de Menores.

*“Artículo 15.- En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.*

*Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.”*

Se ha explicado que en todo momento se busca la cooperación y coadyuvación entre todas las autoridades judiciales, administrativas y cualquier otra institución relativa a la debida observancia de la presente Convención, incluyendo desde luego, a las Autoridades Centrales de los diferentes Estados Parte. Se resalta la ausencia de excesivos requisitos administrativos y legales para que se lleve a cabo la pronta restitución del menor, lo que se adecua a lo dispuesto por los artículos 6,10,16 y 20 de la

citada Convención de Restitución, así como los numerales 1, 6, 11, 14 y 15 (al igual que los principios generales), de la propia Convención que analiza el presente estudio.

Mención especial debe tener el último apartado del artículo precedente, toda vez, que se debe considerar el aspecto primordial que representa el idioma. Lo anterior, en razón de que dentro del ámbito territorial de la O.E.A. convergen cuatro lenguas oficiales: español, inglés, francés y portugués.

*“Artículo 16.- Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.*

*Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.”*

Lo anterior, es previsto en el artículo 10 de la citada *Convención sobre restitución de menores*, en la que se determina que -sin más trámite- las autoridades judiciales o administrativas asegurarán la custodia o guarda provisional de los menores a fin de evitar su salida a otro Estado o fuera de su propia jurisdicción.

Dentro de nuestro ámbito jurídico, y de acuerdo con la *Ley para la protección de Niñas, Niños, y Adolescentes*, en su Título Primero, artículo 13, apartado B, señala a la letra:

*“Artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos (...), las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:*

*B. (...) Especialmente, se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.”*

Al respecto, nuevamente el Código Civil Federal, en su Título Octavo, Capítulo I, artículo 421, establece a la letra:

*“Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.*

Sobre este particular, existe dentro de la práctica notarial, una carta hecha por la madre o el padre (indistintamente, según quien tenga la custodia de los hijos), en virtud de la cual, se autoriza por escrito a la pareja opuesta a salir del país con el hijo (a). En otras palabras, es un permiso ratificado por el Notario. Sin embargo, hay que aclarar que este procedimiento no es de carácter obligatorio, creemos que se debería legislar sobre este particular y otorgarle tal carácter. Sobre todo si tenemos en cuenta que es un medio idóneo para vigilar la entrada y salida de los menores dentro y fuera de nuestro país.

El artículo 17 de la Convención que se estudia, continúa haciendo referencia sobre la importancia que implica la vigilancia particular (y cooperación), a fin de evitar que entren y salgan menores de los distintos territorios de manera ilegal.

*“Artículo 17.- De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores en su territorio.”*

### **3.4.2. Adopción**

Regulada en la Convención en su artículo 18, mismo que reza:

*“Artículo 18.- Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen fuere el tráfico internacional de menores.*

*En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.*

*La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.”* (énfasis añadido).

Al igual que en el apartado anterior, no podemos deslindar la figura jurídica de la adopción internacional, sin tomar en consideración el tratado especializado existente sobre la materia.

De esta forma, hacemos referencia a la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores*<sup>40</sup> para brindar un panorama claro sobre este particular.

A nivel internacional, como lo establece la citada Convención en su artículo 4º, la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante.
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante.
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

Las adopciones que se ajusten a la Convención, surtirán sus efectos del pleno derecho en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida (artículo 5). Las relaciones entre adoptante y adoptado (incluyendo las alimentarias), serán regidas por la misma ley de la familia legítima, los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos (artículo 9). Asimismo, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley del domicilio del primero.<sup>41</sup>

Se contempla la figura de *anulación de la adopción* (artículo 14), será regida por la ley de su otorgamiento. La anulación será decretada de manera judicial y será con carácter irrevocable.<sup>42</sup> Para conocer sobre dicha anulación serán competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

<sup>40</sup> Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, llevada a cabo en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

<sup>41</sup> Lo mismo sucederá en cuanto a las figuras de adopción simple, adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines. De igual forma se aplicará este mismo principio en las revocaciones de la adopción y en cuanto a los derechos sucesorios.

<sup>42</sup> Este parámetro será de conformidad a lo establecido por el artículo 19 de la citada convención que reza: "*Artículo 19.- Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.*"

Se entiende entonces, que si la adopción procede o tiene como fin el tráfico internacional de menores, las autoridades de cada Estado Parte, mismas que por razón de territorio conocerán de la adopción, deberán declararlo por ese simple hecho como nula con carácter irrevocable. De igual forma, sucede con la guarda o custodia, tal y como reza el artículo 19 de la Convención sobre Tráfico Internacional de Menores:

*“Artículo 19.- La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.”*

La anulación de la adopción o revocación de la guarda o custodia, será independiente totalmente al hecho de promover formalmente la solicitud de localización y restitución de menores:

*“Artículo 20.- La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.”*

No se ignora la figura de la adopción en nuestra propia legislación mexicana, así se encuentra en el Código Federal vigente en su Título Séptimo, Capítulo V, Sección Cuarta, artículos 410-E y 410-F, aquello relativo a la adopción internacional que a la letra dicen:

*“Artículo 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede*

*encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

*Las adopciones internacionales siempre serán plenas.*

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.”*

*(énfasis añadido).*

*“Artículo 410-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.”*

De igual forma en la citada *Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, en su Capítulo VII (“*del Derecho de vivir en Familia*”), artículo 27, se pronuncia -somera- sobre el particular en los siguientes términos:

*“Artículo 27.- Tratándose de adopción internacional, las normas internas debe disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.”*

Se concluye entonces que:

1. La adopción a nivel internacional se regirá por lo especificado en los tratados internacionales sobre el respecto. Ésta será, en todo caso, de carácter pleno.
2. Cualquier adopción, que tenga como fin o sea producto del tráfico internacional de menores, por ese sólo hecho, será susceptible de nulidad plena.
3. Lo anterior será independiente de cualquier proceso de localización y restitución que un Estado solicite a otro Estado Parte.

Continuando con los aspectos civiles de la Convención objeto de nuestro estudio encontramos a los artículos 21 y 22 que versan sobre asuntos primordialmente procedimentales.

*“Artículo 21.- En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.*

*Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.*

*La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.”*

*“Artículo 22.- Los Estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.”*

Estos aspectos procedimentales, los encontramos debidamente regulados (por la naturaleza de sus características) en la *Convención Interamericana sobre Restitución de Menores*. Se encuentra por ejemplo en su artículo 13, expresamente la mención de que los gastos del traslado estarán a cargo del actor, en caso de que éste careciere de los recursos económicos suficientes, serán las Autoridades del Estado requirente quienes sufraguen los gastos que se originen.<sup>43</sup>

Un poco más adelante, en el artículo 23, se encuentra el aspecto de gratuidad a que se hace referencia en el texto de la Convención objeto de estudio de este trabajo. Por su naturaleza y exactitud, se transcribe literalmente:

*“Artículo 23 (de la Convención sobre Restitución de Menores).- La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.”*

---

<sup>43</sup> Esto, sin perjuicio de los gastos y costas imputables a quien resulte responsable del traslado o retención ilegal en cuanto a daños y perjuicios en su contra.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución”.

En este punto, es importante aclarar que si hacemos referencia a diferentes Convenciones Interamericanas, algunas de ellas explicadas o transcritas de manera textual, es por la íntima relación que guarda con la similar que es objeto de estudio y análisis en esta tesis. Por ende, es ineludible realizar las comparaciones debidas y así proponer un mejor panorama sobre lo que el tráfico internacional de menores comprende a nivel general.

### **3.5. Cláusulas finales**

Finalmente dentro de la Convención, se encuentran aquellos artículos referidos principalmente a los requisitos formales y protocolarios que en virtud de ser un tratado internacional contiene.

*“Artículo 23.- Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado*

*Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico de menores”.*

*“Artículo 24.- Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención*

*a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;*

*b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;*

*c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.”*

La propia Convención maneja este supuesto desde un principio (en su artículo 5), sin embargo, con la designación de una sólo Autoridad Central registrada ante la O.E.A. se especificará desde un principio, el ámbito territorial y jurídico a seguir en caso de un proceso instaurado por restitución producto de tráfico internacional de menores.

*“Artículo 25.- Los Estados que tengan dos o más territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.*

Desde un punto de vista social, es de nuestra opinión que lo anterior no corresponde íntegramente al espíritu que la misma Convención intenta crear en un ámbito general. No se puede comprender que -sin menoscabo de que existan sistemas jurídicos distintos en una sola unidad territorial-, un Estado Parte pueda formular reserva de toda una Convención en parte de su territorio.

Por ejemplo (en un caso siempre hipotético), que los Estados Unidos firmen y ratifiquen la citada Convención en cuanto a su territorio constituido se refiere, y que al mismo tiempo formulen reservas sobre la misma en el estado de Alaska y se reserve la adhesión en cuanto aspectos penales en Puerto Rico. Por ende, la figura de la Autoridad Central tendrá jurisdicción en una sólo parte del territorio de ese país. Pero, si un menor es trasladado ilícitamente a Alaska, no se podrá invocar (aún siendo territorio estadounidense), lo estipulado en la presente Convención.

Es de la opinión de quien escribe que lo anterior constituye una laguna en cuanto al ámbito de aplicación de este tratado internacional.

Continúa el mismo artículo mencionando:

*“Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.”*

*“Artículo 26.- Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no*

*se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.”*

En efecto, si existe una sentencia debidamente ejecutoriada que condene a una persona por la comisión del delito de tráfico de menores, es ilógico desde cualquier punto de vista que se intente demostrar lo contrario. Iría esto en contra del espíritu jurídico.

*“Artículo 28.- Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.”*

*“Artículo 29.- Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”*

*“Artículo 30.- Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”*

*“Artículo 31.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más especificaciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención”.*

*“Artículo 32.- Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.”*

*“Artículo 33.- Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes al trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.*

*Para Cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.”*

*“Artículo 34.- Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El Instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de deposito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.*

*“Artículo 35.- El instrumento de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención,*

*las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.”*

*EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.*

*HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., MÉXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.*

### **3.6. Aspectos técnicos de la convención.**

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Tratado B-57

1.- *Adoptada en:* México, D.F., México.

2.- *Fecha:* 03 / 18 / 94

3.- *Conf//Asam/Reunión:* Quinta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado.

4.- *Entrada en Vigor:* 08 / 15 / 97 (conforme al artículo 33, de la Convención misma).

5.- *Depositario:* Secretaría General de la O.E.A. (instrumento original y demás ratificaciones).

6.- *Texto:* Serie sobre Tratados, O.E.A., no. 79

## 7.- Observaciones:

## Cuadro 3.1

Información General del Tratado: B-57

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST
Argentina.....	/ /		12/13/99		02/28/00	AD
Belice .....	/ /		06/11/97		07/16/97	RA
Bolivia .....	03/18/94		/ /		/	
Brasil .....	03/18/94		07/03/97		07/08/97	RA
Colombia.....	/ /		06/12/00		08/23/00	AD
Costa Rica .....	05/22/97		05/22/01		09/04/01	RA
Ecuador .....	06/11/98	1	05/20/02		05/28/02	RA
México .....	11/27/95		/ /		/ /	
Panamá .....	05/28/98		01/18/00		03/21/00	RA
Paraguay .....	08/07/96		11/28/97		05/12/98	RA
Uruguay .....	03/18/94		10/28/98		12/07/98	RA
Venezuela .....	03/18/94		/ /		/ /	

Fuente: <http://www.oas.org> (Organización de los Estados Americanos).

donde:

REF = Referencia.

RA = Ratificación

INST = Tipo de

AC = Aceptación

D = Declaración; R = Reserva.

AD = Adhesión.

1.- Ecuador. Al suscribir la presente Convención, el Estado Ecuatoriano formuló la siguiente reserva.

*“De acuerdo con nuestra Constitución Política, el Ecuador no puede conceder la extradición de sus nacionales y que su juzgamiento se sujetará a las leyes de nuestro país”. (Misión Permanente del Ecuador ante la O.E.A. No. 4-2-125/98 del 8 de junio de 1998).*

2.- Argentina. Al adherirse a la Convención, el Estado argentino realizó la siguiente declaración interpretativa:

*“La REPÚBLICA ARGENTINA declara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.*

*La REPÚBLICA ARGENTINA declara asimismo que, conforme a lo establecido en el artículo 26, no se podrá oponer el juicio civil en zonas sometidas a su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte”.*

3.- Panamá. La República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la mencionada Convención, declara que: *“el Estado panameño reconocerá y ejecutará las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte relativas a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores, de acuerdo a los parámetros señalados en la presente Convención y según el derecho interno panameño”.*

La República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Convención, declara que: *“el Estado Panameño no admitirá oposición en juicio civil, ni excepción o defensa alguna que tienda a*

*demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte”.*

4.- Colombia. Con fecha 9 de enero de 2002, Colombia, designó Autoridad Central al: *Instituto Colombiano de Bienestar Familia* (sic), ICBF - Subdirección de Intervenciones Especializadas.

### **3.7. Aspectos doctrinales de las fuentes del derecho internacional.**

Finalmente, para concluir con el capítulo, no podemos pasar por alto la importancia de explicar brevemente la importancia y el peso jurídico que tiene la presente la Convención (y todas en general) dentro de nuestro ámbito legal.

Indiscutiblemente, los tratados internacionales, así como las convenciones, constituyen fuentes formales del derecho internacional, el carácter como tal, nos dice el Doctor Carlos Arellano García, *“se lo da a una fuente el hecho de que sea susceptible de crear una norma jurídica cuya vigencia sea común a dos o más Estados.”*<sup>44</sup>

A su vez, el maestro Ramón de Orué y Arregui lo define en estos términos: *“Son fuentes internacionales aquellas que, atendiendo al principio de comunidad jurídica entre los pueblos civilizados, surgen en atención a la recíproca conveniencia de súbditos.”*<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Carlos García Arellano, *Derecho Internacional Privado*, pag. 47.

<sup>45</sup> Autores Varios, *Manual de Derecho Internacional Privado*, página 33.

Ahora bien, los tratados internacionales constituyen por sí solos una fuente del derecho internacional pero continuando con la opinión del Doctor Arellano García, los tratados no son propiamente la fuente, *“sólo son el resultado del consenso expreso entre los sujetos de la comunidad internacional.”*<sup>46</sup>

Se define a los tratados internacionales de acuerdo a la opinión del párrafo que precede. En cuanto a las convenciones, se entienden como un acuerdo conjunto de voluntades de los diferentes Estados parte que versan sobre la regulación y especificación de una situación en particular, que, por su especial naturaleza, abarque distintas unidades territoriales.

Al respecto, Arellano García, manifiesta que la Convención Internacional, *verificada entre Estados, es la fórmula más eficiente y deseada de resolver los complejos conflictos que sugiere la vigencia espacial simultánea de disposiciones normativas de diversos Estados vinculada a una sola relación concreta.*<sup>47</sup>

Oppenheim, sobre el particular comenta:

1. *Hablamos de una doble o múltiple manifestación de voluntades porque pueden ser de dos o más sujetos del Derecho Internacional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.*
2. *La expresión “sujetos de la comunidad internacional”, no sólo abarca a los Estados Soberanos, sino a todos aquellos organismos internacionales.*

---

<sup>46</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 48

<sup>47</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 49

*La base pues del Derecho Internacional, lo constituye el consenso entre todos los Estados miembros y organismos de la comunidad internacional.*<sup>48</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el fin primordial del Derecho Internacional lo constituye la necesidad de buscar una armonía entre el ordenamiento legal interno de cada Estado soberano y los Tratados Internacionales regulados jurídicamente.

Con lo anterior, De Orué y Arregui, se expresa a favor de los tratados internacionales, *con base en el carácter bilateral de los tratados y la naturaleza unilateral de las leyes puesto que, si bien la voluntad unilateral de un Estado puede modificar la ley, el tratado para su modificación o extinción requiere la concurrencia de las voluntades que intervinieron en su creación.*<sup>49</sup>

Con este fin, son creados los organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos, buscando la agrupación de diferentes naciones con miras a analizar y regular objetivos que resulten comunes a todas ellas. Es necesario, por encima de todo, buscar que la normatividad interna no contraponga a aquellas internacionales, o como lo menciona Arellano García, *las legislaciones internas deben abandonar definitivamente las reglas que establecen prelación de las normas jurídicas internas sobre las normas jurídicas internacionales.*<sup>50</sup>

Sobre este particular, nuestra legislación mexicana es clara al respecto. Nuestra Carta Magna, en su artículo 133 reza:

<sup>48</sup> Franz Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, pag. 25.

<sup>49</sup> Autores Varios, Op. Cit., pág. 48 y 49.

<sup>50</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 54

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de que las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Parece desprenderse de lo anterior, que los Tratados Internacionales y la propia Constitución tuvieren la misma jerarquía de *ley suprema*, sin embargo, atendiendo a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Tesis Aisladas de Pleno, noviembre de 1999, P. LXXVII / 99, cuyo título reza: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, manifiesta que aún que los Tratados Internacionales se encuentren subordinados a nuestra Carta Magna, tendrán un nivel de jerarquía mayor a cualquier otra ley, incluso, a aquellas de carácter federal.

Es importante, a manera de conclusión, manifestar que la trascendencia de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores dentro del ámbito jurídico y social mexicano es relevante. Sobre todo, si se toma en cuenta que a quien se busca proteger en todo momento es a los infantes.

No se puede olvidar que el Tráfico de Menores es sólo el principio de una larga cadena de fines delictivos que se originan como consecuencia de aquél.

Su observancia y cumplimiento es (y debe ser en todo momento) un deber conjunto. Como abogados y personas, se tiene una doble obligación sobre este particular: *como juristas* el de comprender, analizar y defender sus alcances, normas y aplicaciones; como seres humanos, el de proteger a los niños.

## **CAPÍTULO IV**

# **CONSECUENCIAS DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

#### 4.1. Prostitución infantil

Esta condenable y reprobable problemática social en México, ha crecido a la par de la indiferencia que se manifiesta, entre otras, en la carencia de programas y políticas gubernamentales al respecto, así como en la falta de recursos para combatir el fenómeno.

Así, se encuentra que esta problemática se extiende prácticamente por todo el territorio nacional, de tal suerte que al día de hoy podemos zonificar e identifica la presencia de prostitución infantil en por lo menos 22 estados de la República Mexicana, es decir 69% del país.<sup>51</sup>

Definitivamente, a la par del combate a este fenómeno social, debe existir la prevención del mismos, sin embargo, un adecuado programa de prevención no puede ser posible sin un modelo de atención y el análisis sistemático de la realidad en la que se interviene. En el caso concreto de México, los logros alcanzados en materia de explotación sexual comercial de la niñez, que el presidente Vicente Fox presentó en su segundo informe, se percibe un magro avance.

En este segundo informe el presidente Fox, señala la conformación de una Coordinación Nacional sobre Explotación Sexual Comercial Infantil.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Fuente: Ediac 2002. <http://www.dif.gob.mx>, 03/02/03

<sup>52</sup> Esta Coordinación tiene su origen en 1998, sin embargo, desde su creación esta instancia aún no cuenta con los mecanismos de articulación pertinentes entre los sectores público, social y privado, ni con los recursos económicos necesarios, para implementar programas de acción que enfrentan de manera eficaz esta problemática.

Podemos destacar la Campaña de *“Abre los ojos”*, dirigida a sensibilizar al público, sobre esta problemática, a través de la radio y televisión. Aún así, se aprecia, que para esta acción, no se contó con los indicadores y mecanismos necesarios, para conocer su real impacto en la población.

Ahora bien, la segunda etapa de esta campaña, que pretende fomentar la denuncia, a través de su lema *“abre los ojos, pero no cierras la boca”*, parece que en poco o nada logrará su objetivo, dado que uno de sus principales obstáculos, se encuentra en los grandes vacíos legales, que impiden perseguir de manera eficaz este delito.

Asimismo, prevalece la falta de estructuras adecuadas que tienen las demandas que se puedan generar con esta acción. Pero sobre todo, lo que resulta más preocupante es que tampoco se cuenta con los mecanismos necesarios para dar respuesta y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de este flagelo social.

Incluso, frente a las propias cifras oficiales que estiman en más de 16 mil menores vinculados a la explotación sexual comercial en tan sólo seis ciudades del país, las acciones hasta hoy emprendidas por el gobierno aparecen desarticuladas e insuficientes y las tareas aún pendientes son enormes.

Es decir, resulta insuficiente la promoción de anuncios en los medios de comunicación, si no se cuenta con acciones integrales que se encuentren

contenidas en las Políticas Públicas dirigidas a la infancia.<sup>53</sup> Brevemente, se señala como el Código Penal Federal sanciona aquellas conductas delictivas:

**Prostitución.-** Insinuar, ofrecer o solicitar los servicios de un menor de edad, para desempeñar cualquier acto sexual por dinero u otra forma de remuneración. Al respecto, la citada Ley Federal, en su Título Octavo, Capítulo Segundo, artículo 201, señala: *“Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa (...)”*.

**Pornografía.-** Entendida como la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años. La encontramos regulada en el artículo 201 Bis del citado ordenamiento legal. Distinguimos tres aspectos principales:

a).- Quien provea o procure a los menores para el desarrollo de pornografía: *“Artículo 201 Bis. Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales con el objeto y fin de videgrabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios*

<sup>53</sup> Se señala incluso en el informe presidencial, la participación de México en el *Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños* (llevada a cabo en Yokohama Japón), pero amén de la importancia de la participación de nuestro país en estos eventos relevantes, no sirve de mucho sino se ponen en marcha los compromisos adquiridos ante la Comunidad Internacional.

*impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se les impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa...*"

b).- Quien desarrolle o ejecute el delito mismo: *"...Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días de multa..."*

c).- Quien distribuya el material delictivo: *"... La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores (...)"*.

Cabe señalar que si los delitos a los que se refieren los numerales anteriores, son cometidos por quien se valiese de una función pública que tuviese, las penas previstas en los artículos que anteceden, se aumentarán hasta una tercera parte más. Lo mismo sucede si el delito es cometido contra un menor de dieciséis años de edad. Y si el sujeto pasivo del delito, fuere un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones previstas.

Turismo Sexual.- Se encuentra contemplado en el artículo 201 Bis 3 del citado Código Penal Federal: *"Artículo 201 Bis 3. Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días de multa (...)"*

Mas allá del aspecto legal, el combate al problema de la explotación sexual en agravio de cualquier menor, representa una problemática social y por ende, un reto permanente de ésta por prevenirlo y erradicarlo ante su presencia. Se debe combatir desde diversos ámbitos:

1.- Es necesaria la vigilancia continua y permanente de la policía en medios electrónicos como Internet para localizar y desmembrar bandas de pederastas que ofrecen y enganchan menores para ser objeto de comercio sexual.

2.- Es necesario velar porque todos aquellos sujetos que participen de manera directa o indirecta en la comisión de este delito, sean castigados debidamente, más allá de cualquier otro tipo de interés.

3.- Es necesario que todos los niños(as), conozcan sus derechos y visualicen los alcances de éstos. Es de suma importancia, que sean los mismos menores quienes sepan que tienen derecho a la protección y denuncia cuando sean víctimas de estos delitos, aún en tentativa.

El conocimiento y comprensión de los Derechos del Niño, siempre será la mejor arma para prevenir y combatir cualquier atentado en contra de éstos.

Finalmente, algunas datos y cifras significativas del problema:<sup>54</sup>

1. 130 mil niños, niñas y jóvenes de la calle existen en México, 8 de cada 10 niños nacen en hogares de extrema pobreza.
2. Más de 4 mil portales con pornografía infantil en Internet ha localizado la policía cibernética en México.

---

<sup>54</sup> [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/comite\\_9.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/comite_9.htm)

3. 20 mil millones de dólares de ganancia al año, genera la pornografía infantil.
4. Más de 700,000 niños en el mundo son víctimas del tráfico de personas. La mayor parte son destinados al comercio sexual.
5. 10 millones de niños en el mundo son obligados a prostituirse, de los cuales 300 mil contraerán el virus del sida en el futuro y 2 millones padecerán enfermedades de transmisión sexual.
6. Millones de los menores prostituidos serán violados, 7 mil asesinados, más de 1.5 millones intentarán suicidarse y casi todos caerán en las drogas.

De acuerdo con el segundo reporte anual de Derechos Humanos sobre Tráfico de Personas del Instituto de Estudios Avanzados Internacionales de la Universidad John Hopkins, en Maryland, México es un país de origen, tránsito y destino en el tráfico de mujeres y niños. El reporte llevado a cabo en el 2002, que analiza la situación de 190 países en el mundo indica que "la debilidad de los controles legales y la pobreza han hecho de México un paraíso para prostitución y pornografía infantil. 16 mil niños en México son sexualmente explotados a través de redes en las que están involucrados extranjeros, militares, policías, gobierno y hombres de negocio".<sup>55</sup>

#### **4.2. Servidumbre infantil**

Según fuentes de la O.N.U., millones de niños trabajan en todo el mundo, pero este hecho pasa inadvertido para la mayoría de las personas. Vendidos o intercambiados como mercancía barata, muchos de ellos no logran escapar a la esclavitud o a la prostitución.

---

<sup>55</sup> <http://www.cimacnoticias.com/noticias/02abr/02043004.html>

No es de ninguna manera un secreto que pocos apenas sobreviven a las largas jornadas de trabajo, las cargas pesadas, las herramientas peligrosas o a los productos químicos tóxicos.

Se cree que en un período que debería ser de aprendizaje escolar y preparación para una edad adulta productiva, estos niños y niñas ven malograrse su infancia y, con ella la promesa de un futuro mejor, pues sin duda alguna, quedarán marcados por los estigmas físicos y psíquicos del trabajo prematuro.

Dentro del territorio de América Latina, es problema, como es de esperarse, es particularmente grave. La O.E.A. ha fortalecido programas permanentes para la vigilancia y erradicación de este fenómeno social. Entre ellos, destaca el perteneciente a *La Coordinación Subregional IPEC para América Central*,<sup>56</sup> el cual es importante debido que enfatiza primordialmente el carácter social y la participación estatal coordinada.

Son dos principios fundamentales en los cuales ésta Organización Internacional se apoya: 1ero.- Creación de estructuras institucionales permanentes; y 2do.- Acciones eficaces de Movilización Social de los diferentes sectores que la componen.

Se debe entender el problema de la Servidumbre Infantil, desde un punto de vista social, originado dentro de ésta y fomentado por la indiferencia de aquella misma. La pobreza y la lamentable idiosincrasia de los países latinoamericanos dificultan el combate frontal a este triste fenómeno social.

---

<sup>56</sup> Este programa fue puesto en operación en Marzo del año de 1996, comprendiendo en un inicio a los países integrantes de América Central, Panamá y República Dominicana.

Es debido a ello, que la solución fundamental lo constituye la prevención que se lleve a cabo, y esto sólo es posible mediante una cooperación y diálogo entre las tres instancias principales que intervienen en el problema: Gobierno, Empleadores y Trabajadores.

En México, según cifras de la Comisión de Empleo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), cinco millones de niños trabajan actualmente en nuestro país (millón y medio de ellos en el Distrito Federal). El problema reside en que en México, tanto el gobierno federal como aquellos estatales, carecen de una instancia que se dedique a garantizar los derechos de los menores trabajadores, y por ende, no existe un mecanismo eficaz que busque eliminar este tipo de empleos.

Como bien se sabe, legalmente en México, la edad mínima permitida para trabajar es de 16 años, pero en realidad esta disposición no se cumple en lo más mínimo. El trabajo infantil entorpece el correcto desarrollo de los menores, en muchos casos (la mayoría), les impide a temprana edad continuar con su educación.

Si se trata de mirar con una óptica en perspectiva a futuro, ¿cuál será la mentalidad de aquellos menores que han sido orillados a laborar desde pequeños?, ¿qué será de sus hijos?.

Es cierto que en todo el mundo existe cada vez más conciencia de este problema. Sin embargo, un muro de silencio, corrupción o mera indiferencia siguen rodeando a las formas más graves de trabajo infantil, ignorancia y pobreza tienden desgraciadamente a perdurarlo.

Sólo una percepción clara del problema y la decisión firme de combatirlo, podrán finalmente erradicar el trabajo infantil y todas las lacras sociales que acarrea su práctica, entre ellas, un malogrado crecimiento de los niños a nivel emocional y cultural.

#### **4.3.Tráfico de órganos**

El tráfico internacional de menores, llega además de la explotación sexual, prostitución y servidumbre infantil, a otros casos criminales como el tráfico de órganos.

Es un tema muy serio y es originado por causas multifactoriales pero que a la vez constituyen un común denominador con los fenómenos sociales que anteceden a este punto: la pobreza, la indiferencia y la ignorancia de la gente. No es un secreto que toda América Latina constituye un principal proveedor de menores que son sometidos a cirugías clandestinas (y peligrosas) con el objeto de vender en un comercio ilegal sus órganos.

Según registros de la Organización No Gubernamental de la Defensa del Niño Internacional (DNI), Bolivia, Colombia, Brasil (además de los países centroamericanos), son entidades donde se suscitan los mayores índices de este problema. *“Investigar estos casos es complicado porque no hay denuncias específicas de sus familiares y porque se requiere peritajes médicos”*.<sup>57</sup>

Ante la presencia del tráfico de órganos, los menores son utilizados como mercancía humana y su cuerpo se vuelve meramente un objeto de

---

<sup>57</sup> Elizabeth Patiño, representante de la DNI en La Paz, República de Bolivia. <http://www.dni.com>

comercio. Sin embargo la detección y lucha contra esta práctica es poco conocida y muy descuidada por los órganos públicos.

En numerosas ocasiones, los autores desaparecen y permanecen protegidos por la impunidad y los familiares de las víctimas, por temor a cualquier represalia, mantienen el silencio alrededor de los hechos.

Ahora bien, dada la particular naturaleza de estos actos criminales, se considera, que -por fuerza- se está ante la presencia de grupos organizados, integrados por practicantes de la medicina (factor indispensable para la extracción quirúrgica de los órganos), así como diversas redes de distribución a niveles regionales e internacionales. En México (al igual que sucede con la adopción ilegal), el destino principal de los órganos objeto de tráfico son los Estados Unidos.

De acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), es escalofriante los trasplantes ilegales de órganos, fenómeno que tiene su raíz en la injusticia social y que se han agravado en la medida en que se han acentuado las desigualdades en los países en vías de Desarrollo.

#### **4.4. Adopción ilegal**

Aunque existe la opinión de que en términos particulares, se considera positivo que un niño o niña salga de su pobreza hacia un país desarrollado para vivir con una familia que puede favorecer "el interés superior" del menor, en realidad se ha creado un sistema en el que el niño es tratado como objeto de comercio, sin contar, que en numerosas ocasiones, los niños son virtualmente arrebatados del seno de su familia. La adopción y salida ilegal

de menores es un delito y debe ser combatido como tal, sea cual sea su fin o motivo que lo origine.

La adopción y el tráfico internacional de menores van íntimamente ligados de la mano, quizá de manera más estrecha que ningún otro fenómeno social. Las cifras y estadísticas de la O.E.A en su estudio sobre el Niño en América Latina no podrían ser más reveladoras:

En Brasil, se estima que cada año, alrededor de 3,000 niños dejan el país clandestinamente, 1,500 salen de las fronteras de manera "legal", o sea con los papeles regularizados con la complicidad de algún funcionario, en el primer caso la salida es por vía terrestre, mientras que en el segundo, es por vía aérea.

En Guatemala y en la mayor parte de países centroamericanos, se ha creado un sistema, bajo el manto de la legalidad, que facilita el lucro de un reducido grupo de profesionales, muchas veces relacionados con las esferas de poder o funcionarios de Estado, que promueven la compraventa de menores.

Se calcula que al año, alrededor de 2,000 niños son exportados desde Colombia, 500 desde Argentina, 800 desde Perú y Chile. Los principales países destinatarios son: Alemania, Holanda, Bélgica, Israel, Francia, Italia, Inglaterra, Estados Unidos y Canadá. No es improbable que este tráfico se realice a través de "intermediarios" que en ocasiones son funcionarios públicos o instituciones gubernamentales, o cuando menos, ante la indiferencia o silencio de éstas.

En México, alrededor de 130 mil niños mexicanos han desaparecido desde el año 1996. El robo, secuestro y sustracción ilegal se ha convertido en un verdadero problema social. Se calcula que cada año son robados en México 20 mil menores y cuyo destino es la pornografía, el tráfico de órganos o, en el mejor de los casos, la adopción, presuntamente ilegal.

Entre los niños robados, existen varios casos en los que uno de los padres sustrae a los pequeños por pleitos con su pareja. El principal "importador" de niños mexicanos son los Estados Unidos.

Es falsa la afirmación o creencia que estos niños no tienen familia. De hecho, estos niños son generalmente robados a sus madres en hospitales a los pocos días de nacer, secuestrados en la calle, o a través de entes públicos encargados del cuidado de niños en circunstancias difíciles, en particular por motivos de supuesto abandono, que tarde o temprano son encaminados hacia redes de adopción extranjera.

Aún en el caso de que los menores no tuviesen familia o se encontrasen en circunstancias de pobreza marginal, el tráfico de niños y niñas, orilla a los infantes a convertirse en objeto de comercio, en mercancía disponible al mejor postor, y lo que es peor de todo, ante la mirada e indiferencia de la sociedad que tiene la obligación de protegerles.

El tráfico de menores y las consecuencias que origina este lamentable fenómeno, es una agresión a la infancia y una forma cruel e inhumana de obligar a vivir a los pequeños que tarde o temprano regirán nuestra sociedad y todas las demás.

## CONCLUSIONES

Atendiendo al criterio de considerar al menor como uno de los principales componentes dentro de la sociedad, es necesario asegurar su protección integral (física y mental) a fin de otorgar la debida seguridad jurídica que éstos requieren para un libre y sano desarrollo que garantice el total respeto a sus derechos.

No se puede, de ninguna forma, hacer caso omiso del grave problema que representa el Tráfico Internacional de Menores y las serias consecuencias que éste lamentable fenómeno conlleva. La Organización de Estados Americanos (O.E.A.), consciente de tal situación, ha establecido una Convención Interamericana en la cual se analizan y regulan todos aquellos aspectos que intervienen dentro de la comisión de este acto. Es necesario pues, conocer, respetar y velar a fin de que todos los parámetros civiles, penales y procesales de este instrumento jurídico sean cumplidos a cabalidad.

Atendiendo a este criterio, en todos los Estados parte de la O.E.A. debe de existir el compromiso serio y eficaz de adoptar las medidas pertinentes. Para ello, los Estados parte, deben reflejar en su propio ordenamiento jurídico todas las normas interamericanas de la convención, en comento para prevenir y sancionar debidamente el Tráfico Internacional de Menores.

La educación debe de jugar en todo momento un papel fundamental en la orientación y búsqueda de la armonía de un sistema jurídico. Es por eso, que es necesario que las niñas y los niños conozcan sus derechos y los

hagan valer en todo momento, para esto, el trabajo conjunto entre el Estado, las familias y los menores debe ser coordinado y permanente.

Es necesario resaltar que dada su especial naturaleza, el delito de Tráfico Internacional de Menores, debe estar tipificado dentro del Código Penal Federal y así eliminar tanto trabas legales, como lagunas jurídicas en la persecución del mismo.

En cuanto al ámbito civil, se necesita poner especial atención en contar con un mecanismo eficaz que mantenga un control serio y estricto en la entrada y salida de menores en el país.

No se debe olvidar que el Tráfico de Menores constituye sólo el origen de una serie de delitos en los cuales, desgraciadamente, son los niños quienes intervienen como sujetos pasivos en la comisión de este delito.

La protección de los derechos de las niñas y niños debe ser en todo momento una prioridad en todo Estado de Derecho, o que al menos se precie de serlo. Atendiendo a la pregunta inicial planteada es necesario que los Estados reflejen en su normatividad todas aquellas leyes encaminadas a respetar los principios jurídicos Internacionales de los derechos fundamentales del niño.

Los infantes de hoy serán en un futuro los adultos encargados de evaluar, modificar y crear la Legislación con el fin de proteger a sus niños y esto sólo será logrado con base en el discernimiento de los conceptos de igualdad, respeto, y tolerancia a todos los seres humanos.

Se tiene la certeza de que todo menor debe crecer en un ambiente propicio para desarrollar todas sus capacidades (tanto físicas como mentales), entendiendo como ambiente propicio las situaciones legales, sociales y afectivas inmejorables.

Hay que recordar que todo ser humano necesita de estímulos para responder y evolucionar, mismos que sólo son posible en total libertad de acción y de pensamiento.

Todo tráfico, toda trasgresión, o cualquier tipo de sumisión atenta contra el derecho mismo de existencia, es deber de todo mexicano velar por un estado de derecho pero es obligación de cualquier abogado luchar porque éste se cumpla.

## BIBLIOGRAFÍA

## FUENTES LEGALES

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, 11ª. Ed., México, 2003, 77 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Delma, 1ª. Ed., México, 2003, 165 pp.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Grupo Isef, 7ª. Ed., México, 2003, 347 pp.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Delma, 1ª. Ed., México, 2003, 136 pp.

Código Civil Federal, Berbera Editores, 3ª. Ed., México, 2003, 448 pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Berbera Editores, 3ª. Ed., México, 2003, 140 pp.

Código Penal Federal, Ediciones Delma, 1ª. Ed., México, 2003, 200 pp.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Delma, 1ª. Ed., México, 2003, 164 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 12ª. Ed., México, 2003, 84 pp.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Pac, 2ª. Ed., México, 2003, 176 pp.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Alco, Ed. 2000, México, 2003, 303 pp.

Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2003, 27 pp.

#### FUENTES DOCTRINALES

Varios, Derecho de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 3ª. Ed., México, 1990, 354 pp.

Varios, Manual de Derecho Internacional Privado, Editorial Bosch, 3ª. Ed., Madrid, España, 1952, 438 pp.

ÁLVAREZ MANILLA, Laura Gabriela, Análisis del marco protector de los derechos de las niñas y los niños en México, Universidad del Tepeyac, tesis, México, 2003, 203 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 9ª. Ed., México, 2001, 890 pp.

BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado, Tomo 1, Abeledo-Perrot Editores, 8ª. Ed., Buenos Aires Argentina, 2000, 247 pp.

DE CASSO Y ROMERO, Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, 3ª. Ed., Madrid España, 1990, 321.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 29ª. Ed., México, 2000, 525 pp.

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos. Recopilación de los Instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, Publicaciones de las Naciones Unidas, Ed. 1990, Nueva York, 1990, 273 pp.

OPPENHEIM, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, volumen 1, Editorial Bosch, 1ª. Ed., Barcelona España, 1959, 809 pp.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 21ª. Ed., México, 1999, 721 pp.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 9ª. Ed., México, 1998, 819 pp.

#### FUENTES DOCUMENTALES

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, UNICEF, México, 2000.

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, OEA, 2002.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, OEA, 2002.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, OEA, 2002.

Declaración de los Derechos del Niño, UNICEF, México, 2002.

#### FUENTES ELECTRÓNICAS

OEA (Organización de los Estados Americanos).

Página en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratado/b-57.html>

09/10/03

UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la infancia)

Página en internet: <http://www.unicef.com>

27/09/03

DIF (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia)

Página en internet: <http://www.dif.gob.mx/web/difusoras/difusores.html>

03/02/03

DNI (Organización no gubernamental de la Defensa del Niño Internacional).

Página en internet: <http://www.dni.com>

23/03/03

Derechos Humanos de la Infancia

Página en internet:

[http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/comite\\_9.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/comite_9.htm)

15/11/03

Cimac Noticias

Página en Internet:

<http://www.cimacnoticias.com/noticias/02abr/02043004.html>

15/11/03